

CAPÍTULO SEXTO

LAS PENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO

I. ANTECEDENTES

Las penas de carácter económico siempre han ido unidas a las corporales, sobre todo a aquellas impuestas por los delitos más graves, como es el caso de los de lesa majestad, sobre cuya plantilla estaba configurado el delito de herejía, por lo que, al condenar al hereje como tal, sus bienes debían ser confiscados, sin considerar, dada la magnitud del crimen, en si el reo tenía hijos o descendientes, que a partir de entonces quedaban en la miseria.¹

Tanto la legislación canónica como la secular recogieron en sus textos la pena de confiscación de bienes, así como el destino que debía darse a los mismos. Una decretal de Gregorio IX disponía: "*Bona haereticorum confiscatur, et in terris ecclesiae applicantur fisco ecclesiae, in terris imperii iudicis saecularis fisco, et procedit, etiamsi catholicos habent filios*".² Es de destacar que el hecho de que la Iglesia autorizara a los emperadores, reyes y señores temporales, a hacer suyos los bienes confiscados a los herejes, estaba motivado por razones de tipo político, pues el papado no encontró otro medio más apropiado para excitar el celo de los prínci-

¹ Lea, H. C., *Historia de la Inquisición...*, cit., t. II, pp. 189-192. Sobre la confiscación de bienes y el delito de lesa majestad vid. Farinaccio, P., *Praxis, et theoriae...*, cit., p. 4, *quaest.* 116, núm. 12-20, pp. 85-87.

² X. 5. 7. 10: "*Bona haereticorum confiscatur, et in terris ecclesiae applicantur fisco ecclesiae, in terris imperii iudicis saecularis fisco, et procedit, etiamsi catholicos habent filios.*" Se trata de una decretal de Inocencio III.

pes, a la hora de perseguir las herejías, que el de convertirlos en parte interesada, mediante el ingreso en su Hacienda de los bienes del reo.³

Además de la confiscación de todos los bienes del reo existía una segunda variante en las penas de contenido económico, las llamadas penas o penitencias pecuniarias, que no eran otra cosa que multas o sanciones que el Santo Oficio imponía a los reos de diferentes delitos, como por ejemplo, la sospecha de herejía u otros que serán tratados a continuación.

El incremento de las penas de tipo económico dio lugar a la creación de un funcionariado especializado en las tareas de su recaudación, custodia y administración, así como en la de resolver las diversas cuestiones legales que en la vía civil se suscitaban en relación con los patrimonios confiscados. Surgieron así diferentes oficios regulados casuísticamente en las Instrucciones: el receptor, encargado de recibir y administrar los bienes secuestrados o confiscados a los herejes;⁴ el secretario o notario de secuestros, que llevaba nota puntual de dichos bienes en un libro a propósito,⁵ y el juez de bienes confiscados, que resolvía los pleitos planteados sobre ellos.⁶

No se pueden dejar de lado los importantes y graves problemas que las confiscaciones de bienes originaban a los tribunales del Santo Oficio, sobre todo en aquellos casos referentes a las relaciones del reo con terceros acreedores o deudores, e incluso con los bienes pertenecientes a la dote de la esposa del reo, lo que ocasionó que un sector de la doctrina inquisitorial tratara estos temas de una forma pormenorizada.⁷

³ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 20, núm. 6, p. 270: "Laicorum haereticorum bona confiscata ex sola Summi Pontificis concesione, ad fiscum Principum secularium pertinet."

⁴ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1485, 2, y Provisión del Consejo de la Suprema de 1499, pp. 17v-20.

⁵ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Ávila de 1498, 4, p. 17v.

⁶ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones que tocan al Juez de Bienes, dictadas en Sevilla en 1485, pp. 23v-25.

⁷ Entre otros: Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 9, núm. 1-275, pp. 34-81; Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., lib. 3, capítulos 9 al 26. El capítulo 9 lo dedica a De confiscatione bonorum haeretici; el 10, De confiscatione peculiorum, ac legitimae parentum, ob filii familias, ac etiam patris crimen; el 11, De confiscatione bonorum coniugum; el 12, De bonorum, quae alienari prihibentur, item de iuris patronatus ac emphiteusis confiscatione propter haeresis vel sodomia crimen; el 13, De confiscatione bonorum Ecclesiarum ac Ecclesiastorum; El 14, De confisca-

II. NATURALEZA JURÍDICA

1. *La confiscación*

La pena de confiscación de bienes es una pena ordinaria, puesto que estaba legalmente prevista para los autores de un delito de herejía, y por ello se imponía, de forma concurrente, a los condenados a relajación, ya fuera en persona o en estatua, y a los reconciliados, pues éstos no eran otra cosa que herejes arrepentidos.

El fundamento de la imposición de esta pena era la gravedad del delito de herejía, y al estar, como se ha dicho, regulado sobre la plantilla de los delitos de lesa majestad, cuyas gravísimas penas iban acompañadas de la pérdida de todos los bienes, que se imponía a los herejes al propio tiempo que otras penas.

La doctrina invoca, como fundamento de la pena de confiscación, cartas de San Pablo relacionadas con la codicia por los bienes materiales que lleva a los hombres a separarse de la fe.⁸ Así, nos dirá Sousa:

poena confiscationis ex multis causis maximè convenit haereticis. Primo: à divitiarum cupiditate procedit; Secundo: quia cùm haeretici sint caeteris sceleratis peiores, eò magis divitiarum sunt eis auferendae, ne per illas noceat; Tertio: quia cum, utpote magis carnales, maximè sunt affecti divitiis, magis deterrentur per earum privationem, quam nec fugientes faciliè evitant.⁹

La confiscación de bienes es una pena muy dura, ya que supone la privación absoluta de aquellos que pasaban a poder del fisco real, quedando la familia del condenado a relajación o el mismo reo, cuando era reconciliado, en la más absoluta indigencia. Así, a decir de Kamen, el reconciliado se convertía en un católico ortodoxo, pero tendría que enfrentarse a

tione bonorum haeretici contumacis, et eorum quae sunt in alieno territorio; el 15, De validitate alienationis bonorum, quae solum per sententiam confiscantur; el 16, De alienatione bonorum, quae ipso iure confiscantur; el 17, De confiscatione fructus bonorum a tertio posessore percepti; el 18, De confiscatione domus in qua haeretici conveniunt; y el 19 De praescriptione iuris confiscandi delinquentium bona.

⁸ *Timoteo*, l. 6. San Pablo trata en esta carta de doctrinas y codicias contrarias a la piedad, de la santidad de vida y, al propio tiempo, realiza varias advertencias a los ricos.

⁹ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 9, núm. 5-7, pp. 250-250v.

una vida de mendigo.¹⁰ El efecto respecto a terceros iba más allá de los familiares, ya que la confiscación de bienes se acordaba desde el momento en que el reo había cometido herejía, lo que, dada la lentitud de los procesos, podía haber ocurrido muchos años antes de dictarse la sentencia, y por tanto podía afectar a toda clase de negocios jurídicos realizados por el reo con sus bienes.¹¹ A ello hay que unir la posibilidad de incoar procesos contra la memoria y fama de difuntos que, si eran condenados como herejes, quedaban privados de unos bienes entonces en posesión de sus herederos, a los que, no obstante, se les permitía intervenir en el procedimiento.¹²

Es preciso añadir que esta medida de confiscación de los bienes del condenado, que dejaba a sus familiares más directos en una posición mísera, se trató de paliar, en un principio, por el Santo Oficio, al disponer que se atendiera a los hijos de los herejes condenados que fueran menores de edad. Ello tenía una doble finalidad: el ayudarles en tan penosa situación económica y el instruirlos en la religión católica, deber éste que sus progenitores podían haber incumplido.¹³ Más tarde, el inquisidor Valdés

¹⁰ Kamen, H., *La Inquisición...*, cit., p. 245.

¹¹ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 9, núm. 16 y 13, pp. 251-251v: "Omnia bona quae haereticus habebat tempore commissi delicti, et quae eo durante acquisivit, confiscatur"; "Nomine bonorum haeretici, quae confiscantur, clauduntur bona mobilia, immobilia, semovientia, iura, actiones, et iura sepulchrorum." Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 10, p. 5: "Otro sí, Parecio a los dichos señores, que por quanto los hereges y apostatas, por el mismo caso que caen en el dicho delito, y son culpados en el, pierden todos sus bienes, y la administracion dellos, desde el día que lo cometen..."

¹² Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 9, núm. 12, p. 251: "Bona haereticorum confiscantur etiam post mortem, quamvis ipsi in vita delati non fuerint; citandi tamen sunt haeredes propter confiscationis praedictum." Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 61, p. 35: "Quando Se huviere de proceder contra la memoria y fama de algun difunto, aviendo la provança bastante, que la Instrucion requiere, notificarseha la acusacion del Fiscal a los hijos, o herederos del difunto, y a las otras personas que puedan pretender interesse..."

¹³ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 22, p. 8: "Assimesmo Determinaron, que si de las personas que por sus delitos fueren dexados al braço seglar, ò fueren condenados à carcel perpetua, quedaren algunos hijos, ò hijas de menor edad, que no sean casados, los Inquisidores provean, y den orden, que los dichos huérfanos sean encomendados à personas honestas, y Christianos Catolicos, ò à personas Religiosas, que los crien, y sostengan, y los informen cerca de nuestra santa Fè..."

ordenó en las Instrucciones que, con algunas restricciones, los hijos menores y la mujer del reo cuyos bienes estuvieran secuestrados tuvieran derecho a una parte de aquéllos en concepto de alimentos.¹⁴

La confiscación de los bienes de los reos de herejía fue casuísticamente abordada por la doctrina, dadas las múltiples complicaciones que en la práctica podían presentarse, sobre todo en el campo del derecho civil, ya que el hereje —desde el momento en que cometió el delito hasta la confiscación de sus bienes y, en ocasiones, hasta el de su condena— podía haber llevado a cabo multitud de negocios jurídicos que implicaban a terceras personas, y que daban lugar a problemas legales que los doctores trataron de solucionar.

Debe reseñarse que la pena de confiscación de bienes alcanzaba por supuesto al empleo público que, en su caso, ostentara el hereje condenado y que hubiera conseguido, como era costumbre en la época, mediante precio.¹⁵ De este tipo de confiscación de un empleo público por el Santo Oficio sólo he encontrado un caso: el de un escribano admitido a reconciliación por judaizante, del que se tratará más adelante.

2. *Las multas*

Eran penas extraordinarias —a diferencia de las confiscaciones de bienes, que eran penas ordinarias del delito de herejía— de carácter pecuniario, aunque a veces por su elevada cuantía llegaban casi a alcanzar el volumen de las confiscaciones, y tenían un fundamento penitencial, pues el dar una cantidad de dinero a la Iglesia como satisfacción por los pecados

¹⁴ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 76, p. 37v: “Porque lo bienes de los presos por la Inquisicion se cecrestan todos, si el tal preso tuviere muger, o hijos, è pidieren alimentos, comunicarseha con los presos, para saber su voluntad acerca dello: y despues de buuelto a su carcel, los Inquisidores llamen al Receptor, y al Escrivano de secrestos, y conforme a la cantidad de los bienes, y a la calidad de las personas, los tassén; y teniendo los hijos edad para ganar de comer por su trabajo, y siendo de calidad que no les sea afrenta, todos los que pudieren ganar de comer nose les den alimentos: pero siendo viejos, o niños, o donzellas, o que por otra causa no les sea honesto vivir fuera de su casa, señalarseleshan los alimentos necesarios que parezca bastan para se sustentar, señalando a cada persona un tanto en dineros, y no en pan, los quales sean moderados, teniendo respeto a los que las tales personas que han de ser alimentadas podran ganar por su industria, y trabajo.”

¹⁵ Sobre este tema *vid.* Tomás y Valiente, F., *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, 1972.

cometidos fue una práctica habitual en la Edad Media,¹⁶ al estimarse que este tipo de penitencias de carácter económico¹⁷ eran más efectivas que las corporales que, por otra parte, podían evitarse mediante aquéllas.¹⁸

De esta manera, las multas impuestas por el Santo Oficio nacieron ya con ese carácter penitencial, aunque no dedicadas a la Iglesia, sino a sufragar los gastos de los Reyes Católicos en la guerra de Granada u otra obra pía que pudiera ofrecerse.¹⁹ Pero hay que decir que, concluida aquélla, los ingresos procedentes de tales penitencias fueron los que proveyeron al mantenimiento de los tribunales del Santo Oficio. Ya que éste, al considerar las multas como penitenciales, entendía que debía quedar en la Iglesia, de la que los tribunales, evidentemente, formaban parte, pues, a decir de la doctrina, no hay más noble causa ni institución más útil a la República.²⁰ No obstante tal asignación a la Iglesia de los ingresos penitenciales, los inquisidores tuvieron siempre mucho cuidado de que los representantes del poder de la Iglesia, es decir, los obispos, con los que compartían jurisdicción, quedaran apartados del control de tales ingresos.²¹

¹⁶ Van Espen, Z. B., *Ius ecclesiasticum...*, cit., t. II, p. 3, t. 11, c. 1, núm. 5, p. 488: "Cum Scriptura nos doceat efficacissimum remedium esse ad placandam Dei offensam, et eluenda peccata eleemosynas in sinus pauperum effundere, ... Usitatissimum semper fuit in Ecclesia, ut poenitentibus in remedium suorum peccatorum eleemosynarum elargitio pro modo facultatum a Sacerdotibus imponeretur."

¹⁷ *Idem*, t. II, p. 3, t. 11, c. 1, núm. 10, pp. 492-493: "... quod ubi agitur de poenis pecuniariis Iudices Ecclesiastici non soleant in ea, quam ferunt, sententia exprimere multam pecuniariam sub nomine poenae, sed sub nomine eleemosynae in pauperes, vel locum religiosum, vel aliud pium opus impendendae."

¹⁸ Lea, H. C., *Historia...*, cit., t. II, pp. 269-275.

¹⁹ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 7, p. 4v.

²⁰ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 152 a quaest. 103, p. 649: "Primum, non modo Inquisitores possunt imponere poenas pecuniarias applicandas usibus piis, ut ad aedificandas Ecclesias, ad atendos pauperes, ad dotandas inopes virgines, quarum pudicitia perclitatur, et similia, verum etiam applicandas officio sanctae Inquisitionis: nam nulla ferme causa magis pia est in republica, quam causa inquisitionis, cuius singulari beneficio haereses extirpatur; et illa est summa ratio, quae pro religione facit."

²¹ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 152 a quaest. 103, p. 649. Peña mantiene una enorme prevención hacia los obispos de los que trata de evitar que tengan el control de los dineros de las penitencias y su opinión queda patente al recoger la siguiente expresión de Guido Fulcodio: *praelatorum tenaces manus et marsupia constipata*.

Respecto a las multas o penitencias pecuniarias, las Instrucciones tenían alguna prevención, e insistían en que no perdieran tal carácter para convertirse, por ejemplo, en una fuente de ingresos complementarios para los inquisidores.²² Esta misma actitud era mantenida por la doctrina, que creía que los inquisidores debían ser moderados en su aplicación para evitar acusaciones públicas de avaricia y lucro personal.²³

Las primeras referencias a las penitencias pecuniarias aparecen en las primitivas Instrucciones dictadas por la Inquisición en 1484, en las cuales se dejaban las manos libres a los inquisidores para imponer penitencias pecuniarias a los reconciliados que hubiesen efectuado su presentación dentro del “Tiempo de Gracia”, atendiendo, como siempre, a la calidad de las personas y al delito cometido.²⁴ Este amplio arbitrio inquisitorial se vuelve a confirmar, más tarde, en las Instrucciones de Ávi-

²² Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Ávila de 1498, 5, p. 12v: “Otroxi, que en el imponer de las penitencias pecuniarias, y corporales los Inquisidores, principalmente tengan consideracion a la qualidad del delito: ... y por respeto de ser pagados de sus salarios no impongan mayores penas, ni penitencias que de justicia fuere.”

²³ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 42 a quaest. 103, p. 649.

²⁴ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 3, p. 3v: “... por quanto sus Altezas place de usar de clemencia con los que assi vinieren a se reconciliar verdaderamente en el dicho edicto de gracia, y fueren recebidos a la union de la Santa Madre Iglesia; y ge los manada dexar para que ninguna cosa de los dichos sus bienes pierdan, ni ayan de dar (salvo si los dichos Inquisidores, segun su alvedrio, atente la qualidad de las personas, y de los delitos confessados, algunas penitencias pecuniarias impusieren a los tales reconciliados).” Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 7, pp. 4-4v: “... y si vinieren, y confessaren sus errores en el tiempo de la gracia, deven los dichos Inquisidores, allende de las otras penas que dieren a los dichos reconciliados, mandarles, que den en limosna cierta parte de sus bienes, segun que bien visto les será, atenta la qualidad de la persona, y de los delitos confessados, la diuturnidad, y gravedad dellos: ... assi despues que reincorporados, y unidos a la Iglesia se les pongan penitencias pecuniarias, para defender la santa Fè; y quede a su alvedrio de los dichos Inquisidores, segun la forma que por el Reverendo Padre Prior de santa Cruz les será dada”.

la de 1498,²⁵ tratando de respetar siempre los bienes de tales reconciliados.²⁶

La pena pecuniaria con carácter penitencial —que la doctrina incluye entre las llamadas penitencias saludables junto con oraciones, ayunos y peregrinaciones y que consideraba válida para imponer a los sospechosos de herejía—²⁷ se juzgaba apropiada para los ricos y las llamadas honestas personas que tenían más facilidad que la plebe para entender el alcance de tal medida,²⁸ lo que dio lugar a que la pena de multa fuera una de las habitualmente impuestas a los nobles y burgueses, entre los que, como sabemos, se encontraban los clérigos. Aunque ya se da por supuesto, la doctrina excluía de estas penas a los condenados como herejes no arrepentidos y a los relapsos que eran castigados con pena ordinaria,²⁹ mientras que, el resto, los condenados como sospechosos en la fe, lo eran con penas extraordinarias, naturalmente más leves, conforme al criterio de que *omnes suspecti tantum de Fide, non puniuntur poenis haereticorum, nisi quatenus iure reperitur expressum; quia haeretici propie non sunt; et qui minus peccat, mitius punitur*.³⁰

²⁵ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Ávila de 1498, 5, p. 12v: “Otro si, que en el imponer de las penitencias pecuniarias, y corporales los Inquisidores, principalmente tengan consideracion a la qualidad del delito: que segun fuese grave, y leve impongan la penitencia, consideradas assi mismo las otras qualidades, y ciconstancias que el Derecho quiere, y por respeto de ser pagados de sus salarios no impongan mayores penas, ni penitencias que de justicia fuere.”

²⁶ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Valladolid de 1488, 13: “OTROSI, mandan sus Altezas, que por quanto tienen por bien hazer merced de sus bienes a todos aquellos que comoquier que fuessen culpantes en el delito de la heretica pravedad, se reconciliaren bien, y como deven en el tiempo de la gracia, que los tales reconciliados puedan cobrar qualesquier deudas de qualquier tiempo que les fueren devidas, para si, y que su Fisco no se las embargue.”

²⁷ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 12, núm. 89, p. 362: “Haereticis, et de haeresi suspectis, solent ultra supra dictas poenas iniungi poenitentiae salutares, Ieiunia, Orationes, Eleemosynae, Peregrinationes, Sacramentorum, Poenitentiae, et Eucharistiae, et similia.”

²⁸ Rojas, J., *Singularia iuris...*, cit., sing. 157, núm. 6, p. 113v: “viles enim et plebei magis volunt habere carnem fractam, quam vestem; ... poena corporalis minima, maior est quacunque pecuniaria, in personis nobilebus intelligenda est, et non in vilibus personis, quae malunt pati in corpore, quam in bonis”.

²⁹ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 28, n. 6, p. 281: “Haereticis confessis vel convictis, aut impenitentibus poena pecuniaria non imponitur; cum habeant poenas taxatas à iure, quas iudex mitigare non potest.”

³⁰ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 26, núm. 7, p. 277v.

III. SUPUESTOS DE HECHO Y SU REGULACIÓN JURÍDICA

1. *La confiscación de bienes*

La confiscación de bienes es, junto con la de muerte, excomunión e infamia, una de las penas ordinarias principales con las que se castiga el delito de herejía, en el caso del reo condenado a relajación. Igualmente lo es, junto con la de cárcel en el caso de los herejes admitidos a reconciliación.

En otros delitos como el de bigamia, la confiscación de bienes —aunque sólo la mitad de ellos— ya no tiene el carácter de pena ordinaria y principal y pasa a ser una pena extraordinaria y accesoria.

La confiscación es la adjudicación al Estado, tesoro público o fisco, de los bienes pertenecientes a un reo. Era una consecuencia de la llamada “muerte civil” romana por la que un individuo quedaba privado de todos sus derechos civiles y políticos.³¹

A. *Relajación*

La última pena aplicada a los herejes estuvo, desde siempre, acompañada de la confiscación de sus bienes, que pasaban a formar parte del fisco real o, caso de ser clérigo, de la Iglesia. Es decir, la pena ordinaria del hereje que no se arrepentía y la del reincidente, la de muerte, iba siempre acompañada de la confiscación. Así, el Fuero Juzgo ya establecía que la herejía llevaba consigo la pérdida de los bienes,³² que según dispuso pos-

³¹ Pérez y López, A. X., *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, Madrid, 1797, t. VIII, p. 240.

³² *Fuero Juzgo*, 12. 2. 2: “... E por ende defendemos, que ningund omne de ninguna gente, si quier de nuestro regno, ó estranno, ni de otra tierra, non ose disputar paladinamente, nin á furto, que lo faga por mala entencion contra la sancta fée de los cristianos, la fée que es una sola verdader: nin seya osado de la contrallar, nin nengund omne non ose despreciar los evangelios, nin los sacramentos de sancta egle-sia: nin nengund omne non desprecie los establecimientos del apóstol: ningun omne non seya osado de quebrantar los mandamientos que ficeron los sanctos padres anti-guamente ... E qualquequier persona que venga contra esto, nin contra nenguno des-tos defendimientos, pues que fuere sabido, si quier seya poderoso, si quier de menor guisa, pierda la dignidad, é la ondra que oviere por siempre, é toda su buena, é todo lo que oviere...”

teriormente el Fuero Real pasaban a ser propiedad del rey.³³ Sin embargo, las Partidas, al seguir la inspiración romana, determinaban que los bienes de los herejes pasasen a sus hijos, en su defecto a sus parientes y, si no había tales, era entonces el rey el que se constituía en heredero, siempre que el hereje fuera laico, porque en caso de ser clérigo la Iglesia podía reclamar sus bienes cuando no tuviese parientes que le sucedieran.³⁴ Asimismo, dicho texto legal disponía que los efectos de la condena por herejía afectaban a todos los negocios jurídicos efectuados por el reo desde la fecha en que cometió la herejía.³⁵

En la Nueva Recopilación vuelve a aparecer la pena de confiscación de bienes ligada a la condena por herejía, así como su destino en beneficio de la Corona, extremos que son recogidos, textualmente, por la Novísima.³⁶

En las Instrucciones del Santo Oficio quedó reflejado, desde un primer momento, que la condena a relajación por la comisión de un delito de herejía llevaba aparejada la confiscación de los bienes del reo y su aplica-

³³ *Fuero Real*, 4. 1.1: "... é todo Christiano que contra esta nuestra Ley viviere ó no la guardare asi como sobredicho es, sin la pena de la descomunion de Sancta Iglesia en que caye, sea el cuerpo, é quanto tuviere á merced del Rey".

³⁴ *Partidas*, 7.26. 2: "... Otrosi dezimos, que los bienes de los que son condenados por herejes, o que mueren conocidamente en la creencia de la heregia. deven ser de sus fijos, o de sus descendientes dellos. E si no los ovieren, mandamos que sean de los mas propincos parientes catholicos dellos, e si tales parientes non ovieren, dezimos que si fueren seglares los herejes, el Rey deve heredar todos sus bienes, e si fueren clerigos, puede la Eglesia demandar e aver fasta un año despues que fueron muertos, lo suyo dellos. E dende en adelante lo deve aver la camara del Rey, si la eglesia fuere negligente en lo non demandar en aquel tiempo ..."

³⁵ *Partidas*, 7. 26. 4: "... E aun dezimos que si fuere provado contra alguno que es hereje, que deve perder por ende la dignidad que ante avia e demas es defendido por las leyes antiguas que non pueda fazer testamento. Fuera ende si quisiere dexar sus bienes a sus fijos Catholicos. Otrosi dezimos que non le puede ser dexada manda en testamento de otro, nin ser establecido por heredero en testamento de otro ome. E aun dezimos que non deve valer su testamento, nin donacion, nin vendida que le fuesse fecha, nin la que el fiziesse a otro de lo suyo, del dia que fuesse judgado por hereje en adelante".

³⁶ *Nueva Recopilación* 8. 3. 1: "... i este tal, despues que por el Juez Ecclesiastico fuere condenado por herege, pierda todos sus bienes, i sean para la nuestra Camara." (= Nov. R. 12. 3. 1.)

ción al fisco si el hereje era seglar.³⁷ Y lo mismo ocurría en el caso de los condenados en efigie por ausentes o difuntos.³⁸

La resolución judicial del Santo Oficio relativa al patrimonio del hereje quedaba asegurada desde el primer momento de las actuaciones mediante el llamado “secuestro de bienes”, medida que, a tenor de lo establecido por las Instrucciones, sólo se acordaba en los casos en que se dictaba auto de prisión por herejía formal,³⁹ por lo que no procedía en las causas contra difuntos, en las que los bienes estaban en posesión de terceros.⁴⁰

La doctrina estaba de acuerdo con esta privación absoluta de su patrimonio al condenado por herejía, entendiendo que tal condena incluía todos y cada uno de los bienes, que podía ir más allá de la muerte del hereje, y que su aplicación debía remontarse al momento en que hubiera comenzado a cometer el delito de herejía,⁴¹ y así era recogido por la prác-

³⁷ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 10, p. 5: “Otro si, Parecio a los dichos señores, que por quanto los hereges y apostatas, por el mismo caso que caen en el dicho delito, y son culpados en el, pierden todos sus bienes, y la administracion dellos, desde el dia que lo cometieren; y los dichos sus bienes, y la propiedad dellos son confiscados, y aplicados a la Camara, Fisco de sus Altezas, si los tales hereges son legos, y personas seglares...”

³⁸ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 20: “Assimesmo Parecio a los dichos señores, que cada y quando en los registros, y en los processos de la Inquisicion, los dichos Inquisidores hallaren informaciones bastantes de testigos que depongan contra alguna, ò algunas personas sobre el dicho delito de heregia, ò apostasia, los quales son ya muertos ... y para que se declaren los bienes que de tales hereges fueron, y fincaron, sean aplicados, y confiscados para la Camara, y Fisco del Rey, y Reyna nuestros señores; para lo qual deven ser llamados los hijos, y qualesquier otros herederos que se nombren de los tales difuntos ... no pareciendo ellos, ni alguno dellos, los dichos Inquisidores hallaren el delito provado, y condenen al dicho muerto, segun dicho es, parece a los dichos señores, que el Fisco de sus Altezas podra tomar, y demandar los bienes que dexò el tal condenado con sus frutos llevados, a qualesquier herederos y successors suyos, en cuyo poder los hallaren.”

³⁹ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 6, p. 28: “... El secresto de bienes se deve hazer quando la prision es por heregia formal, y no en otros casos que los Inquisidores pueden prender...”

⁴⁰ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 61, p. 35v.

⁴¹ En este sentido, Azevedo: “Quòad verò poenam bonorum, dicendum est bona haereticorum confiscari ipso iure à tempore commissi delicti, sive mobilia, sive im-

tica.⁴² Este delito, por su especial gravedad, no permitía arbitrio alguno a los inquisidores a la hora de aplicar la confiscación que, como pena ordinaria, debía ejecutarse siempre.⁴³

Todos los reos condenados a relajación en persona por la Inquisición de México lo fueron con la pena concurrente de confiscación de sus bienes,⁴⁴ tanto si existían,⁴⁵ como si no,⁴⁶ recurriendo siempre el tribunal a la cláusula de la reserva para la determinación de la fecha de comisión del delito.⁴⁷

mobilia, sive semoventia, sive iura quoque et actiones, et iura sepulchorum”, Azevedo, A. de, *Commentariorum juris...*, cit., t. V, t. 3, núm. 180, p. 58.

⁴² García, P., *Orden de proceder...*, cit., p. 31: “... y en confiscacion y perdimiento de todos sus bienes: los quales mandamos aplicar y aplicamos a la camara y fisco Real de su Magestad, y a su recetor en su nombre, desde el dia y tiempo que començo a cometer los dichos delitos de heregia, cuya declaracion en nos reservamos, ...”. *Ibidem*, pp. 54-54v: “... Y declaramos sus bienes muebles y raizes, y semovientes ser confiscados, y pertenecer a la camara y fisco de su Magestad”. De la sentencia dictada contra ausente, *ibidem*, p. 67v: “... y dañamos su memoria y fama; y declaramos todos sus bienes ser confiscados a la camara y Fisco de su Magestad, y si es necesario, se los aplicamos, y a su Recetor en su nombre desde el dia y tiempo que cometio los dichos delitos, cuya declaracion en nos reservamos.”

⁴³ Azevedo, A. de, *Commentariorum juris...*, cit., t. V, t. 3, núm. 195, p. 59.

⁴⁴ Entre otros, Tomás de Fonseca Castellanos condenado por relapso, y Juan Gómez por negativo. Sus sentencias figuran, respectivamente, en los Apéndices III y V.

⁴⁵ Así, la sentencia por la que se condenaba a relajación al judaizante Diego Díaz era del siguiente tenor: “... y declarar y declaramos al dicho Diego Diaz haver sido y ser herege judaizante, observante de la caduca y muerta ley de Moyssen apostata fautor y encubridor de hereges y por ello haver caido e yncurrido en sentençia de excomunión Mayor y estar de ella ligado y en confiscación y perdimiento de todos sus bienes los quales mandamos aplicar y aplicamos a la Camara y fisco Real de su Magestad, y a su Reçetor en su Nombre desde el dia y tiempo que començo a cometer los dichos delitos de heregia cuia declaración en nos reservamos, y que devemos de relajar y relajamos...”, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 13, ff. 180v-181. El reo fue relajado en el auto de fe del día 19 de noviembre de 1659.

⁴⁶ *Vid.* García-Molina Riquelme, A. *El Auto de Fe de México de 1659...*, cit., p. 186. Francisco López de Aponte era tan pobre que su ración como preso, fijada en dos reales al día, corría de cuenta del Santo Oficio, no obstante, en la sentencia que lo condenaba a relajación aparece la pena de confiscación de bienes.

⁴⁷ De esta manera, en la sentencia de relajación dictada en el proceso de Beatriz Enríquez la Payba, el tribunal recurre a dicha salvedad: “... y en confiscación y perdimiento de todos sus bienes los quales mandamos aplicar y aplicamos a la camara y fisco real de su Magestad y a su Reçetor en su nombre desde el dia y tiempo que co-

Idéntica pena de confiscación de bienes figuraba en las sentencias de los condenados a relajación en estatua, bien por haber muerto⁴⁸ o bien por estar fugitivos.⁴⁹

B. *Reconciliación*

La admisión de nuevo en el seno de la Iglesia del que había cometido un delito de herejía implicaba para el reo la pérdida total de su patrimonio, salvo en alguna excepción, motivada por su presentación ante el Santo Oficio durante un periodo o plazo de gracia señalado expresamente.

La doctrina inquisitorial medieval entendió que el hereje que se arrepentía antes de ser entregado al brazo secular, siempre que no fuera relapso, no solamente salvaba la vida, sino también su patrimonio que, incluso una vez confiscado, podía serle devuelto si el señor temporal era generoso.⁵⁰ El fundamento de tal proceder estribaba en que si el arrepentido se

menço a cometer los dichos delitos de heregia cuya declaracion en nos reservamos...”, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 9, f. 155. Beatriz Enríquez fue relajada el día 23 de diciembre de 1594. La reo no tenía bien ninguno, y así quedó de manifiesto en la diligencia de secuestro de bienes, obrante al folio 5 de las citadas actuaciones.

⁴⁸ En el año 1634 fueron condenados a relajación en estatua con confiscación de bienes, en procesos contra su memoria y fama, los judaizantes ya difuntos, Manuel Juárez, Ana Fernández, Pedro López, Antonio López Blandón y María Rodríguez, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 253v-265v.

⁴⁹ En el proceso de Blanca de Morales, judaizante condenada a relajación en estatua como ausente fugitiva, en la parte dispositiva de la sentencia obra lo siguiente: “... para que acabada de leer y pronunçiar la mande quemar y en cenizas y declaramos sus bienes muebles rayzes y semobientes sean confiscados y perteneçer a la camara y fisco de su magestad y a su receptor en su nombre desde el dia y tiempo que cometio los dichos delitos...”, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 8. La sentencia obra en el Apéndice VI.

⁵⁰ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *quaest.* 109, p. 654. “... quod nec sunt condemnanda, nec sunt confiscata: nam tales postquam poenitentes sunt, et relapsi non sunt, bona non perdunt. Tamen hic est diligenter considerandum, quod tales, vel poenitent ante sententiam diffinitivam, qua traduntur ut impoenitentes haeretici curiae saeculari, vel post. Si post, cum eo facto, ut haeretici impoenitentes traduntur per sententiam, bona sunt ipso iure confiscata ... si post convertantur et poeniteant, bona huiusmodi remanent apud dominos temporales, etiam si illi postmodum de misericordia ad poenitentiam admittantur: nisi de gratia velint eis reddere.”

libraba de la muerte por misericordia, por esa misma razón debía conservar sus bienes.⁵¹

En un momento posterior estimaron los autores que el hecho de que un hereje se arrepintiera y pidiera perdón, una vez agotado el periodo de gracia, o a lo largo del proceso —siempre que no fuera relapso— evitaba que le fuera impuesta la pena de muerte y hacía que fuera admitido a reconciliación —aunque *qui non ex puro corde, sed per fraudem, fecte et simulatè ad Fidem redit, reconciliari non potest*⁵²— pero lo que no podía impedir era la pérdida de todos sus bienes.⁵³ La doctrina fundamentó este cambio de actitud en el razonamiento de que eran demasiados los beneficios que se le concedían al autor de un delito tan grave, cuando era indigno de tanta bondad, por lo que con conservarle la vida debía ser suficiente.⁵⁴

Por ello, las Instrucciones dispusieron con carácter general la confiscación de los bienes de los herejes reconciliados, con la única excepción de aquellos que acudieran a confesar dentro del llamado “periodo de gracia”,⁵⁵ quienes podían recibir algunas penitencias pecuniarias,⁵⁶ carácter

⁵¹ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *quaest.* 109, p. 654: “Si autem poenitent antequam per sententiam, ut impenitentes haeretici, tradantur brachio saeculari; sicut ex sola misericordia relinquitur eis vita, sic et bona: cum tales ad misericordiam abiurata haeresi admittantur, eorum bona non confiscantur.”

⁵² Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, l. 2, c. 44, núm. 5, p. 226.

⁵³ Rojas, J., *De haereticis...*, cit., p. 1, núm. 117, p.

⁵⁴ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 158 a *quaest.* 109, p. 655: “... quod sive haeretici poeniteant, sive non, sive convertantur antequam tradantur curiae saeculari, sive postquam traditi sunt, bona eorum ipso facto, seu ipso iure confiscata esse...”. A continuación, Peña manifiesta su total oposición a Eymerich en este punto de la confiscación de bienes al estimar que el derecho en que se basa el dominico catalán es antiguo, y que el derecho moderno no admite la posibilidad de que el hereje conserve sus bienes.

⁵⁵ El tiempo de gracia se ha definido por la doctrina como: “quoddam temporis spatium, infra quod revertentibus ab haeresi vel apostasia ad Fidem catholicam aut contra illam peccantibus, et sponte confitentibus delicta sua, magni momenti immunitatis conceduntur”, Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 4, c. 1, núm. 3, p. 302.

⁵⁶ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 3, p. 3v: “... y que sus bienes no serán tomados, ni ocupados por los delitos que assi confessaren, por quanto a sus Altezas place de usar de clemencia con los que assi vinieren a se reconciliar verdaderamente en el dicho edicto de gracia, y fueren recebidos a la union de la santa Madre Iglesia; y ge los manda dexar para que nin-

penitencial con el que estaba de acuerdo la doctrina, pues en un crimen contra Dios no podía haber composición económica.⁵⁷ Pero una vez concluido dicho plazo, incluso para aquellos que después comparecieran de forma voluntaria, la pérdida de los bienes era imposible de eludir.⁵⁸ Y mucho menos, naturalmente, si la confesión se producía en estadios más avanzados del proceso. Las Instrucciones establecían de forma expresa que a los reconciliados fuera del tiempo de gracia se les podía imponer todo tipo de penitencias con excepción de las de tipo económico, que eran inútiles al quedar todos los bienes confiscados.⁵⁹

La confiscación de los bienes de los reconciliados se acordaba en la parte dispositiva de la sentencia y se remontaba, al igual que en las de los relajados, al día en que el reo comenzó a cometer el delito de herejía por el que había sido condenado, reservándose el tribunal para actuaciones

guna cosa de los dichos sus bienes pierdan, ni ayan de dar (salvo si los dichos Inquisidores, segun su alvedrio, atenta la qualidad de las personas, y de los delitos confesados, algunas penitencias pecuniarias impusieren a los tales reconciliados)".

Esta medida tenía una excepción, la relativa a los esclavos cristianos de tales herejes reconciliados en el tiempo de gracia que quedaban en libertad, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 24, p. 8: "E Por quanto el Rey, y Reyna nuestros señores, por usar de humanidad, y de clemencia, tuvieron por bien de hazer à los esclavos de qualesquier hereges (si estando en su poder fueron Christianos) fuessen libres, y horros: parecio à los dichos señores, que comoquier que sus Altezas oviessen hecho merced de los bienes à los reconciliados de gracia, la dicha merced no se deve entender à los dichos esclavos; mas que todavia sean horros y libres, en favor, y acrecentamiento de nuestra santa Fè."

⁵⁷ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 4, c. 14, núm. 2, p. 320v: "Reconciliatis tempore gratiae non potest imponi poena pecuniaria titulo compositionis pro crimine. Quia pro haeresi, apostasia, blasphemia, et aliis delictis, qua sunt immediate contra Deum, non potest fieri pecuniaria compositio."

⁵⁸ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 8, p. 4v.

⁵⁹ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 8, p. 4v: "Otrosi, Determinaron, que comoquier que alguna persona, ò personas de las que se hallan culpadas en el dicho delito de la heregia, no se presentaren en el tiempo de la gracia: pero que si vinieren y se presentaren despues de passado el tiempo, y termino, y hizieren sus confessions en la forma que deven, antes que sean presos, ni citados ante los Inquisidores, ò tengan provança de otros testigos contra ellos, los tales deven ser recebidos a abjuracion, y reconciliacion, segun que recibieron a los presentados durante el dicho edicto de gracia, injungendoles penitencias arbitrarias, segun dichos es (en tal que no sean pecuniarias) porque los bienes que tienen son confiscados..."

posteriores, la determinación exacta del tiempo en que el reo permaneció en la herejía.⁶⁰

El tribunal de México, desde un primer momento y como no podía ser de otra manera, llevó a efecto las confiscaciones de los bienes de todos aquellos a los que admitió a reconciliación. Tanto es así, que en la relación de las causas de fe del año 1574, en la que se da cuenta de la celebración del primer auto de fe en aquellas tierras por el recién instaurado tribunal, a la hora de relacionar a los reconciliados —casi todos corsarios ingleses y franceses que habían aceptado la herejía luterana—, con carácter previo, se indica que a todos ellos se les ha impuesto la pena de confiscación de bienes.⁶¹

El grupo más importante de reconciliados con confiscación de bienes a lo largo de toda la historia del tribunal lo constituyeron los judaizantes, sobre todo, desde el último decenio del siglo XVI hasta poco más de la mitad del XVII, en que era raro el auto de fe en el que no se reconciliaba a algún observante de la ley de Moisés.⁶²

Los condenados a reconciliación en estatua por haber fallecido —aunque mejor sería decir sus herederos, ya que a ellos poco les podía afectar— tampoco escapaban de la confiscación de los bienes que disfrutaron en vida. Así, en el año 1601, el carpintero Henrique Alemán, que murió

⁶⁰ García, P., *Orden de proceder...*, cit., pp. 32v-33: "... por ende, que devemos de declarar y declaramos, el dicho fulano aver sido herege apostata, ... y en todas las otras penas e inhabilidades, en que caen e incurren los hereges que debaxo de titulo y nombre de Christianos hazen y cometen semejantes delitos, y en confiscacion y perdimiento de sus bienes : los quales aplicamos a la camara y fisco de su Magestad, y a su reçetor en su nombre, desde el dia y tiempo que començo a cometer los dichos delitos cuya declaración en nos reservamos."

⁶¹ Tal referencia decía así: "Reconciliados por la observancia y guarda de la seta de Lutero con confiscacion de bienes." Con tal título ya se daba por entendido que los ventiún condenados por herejes y admitidos a reconciliación llevaban impuesta la pena de confiscación, y entonces en la relación que se hace de cada sujeto en particular sólo aparecen otras penas como azotes, galeras, hábito etc., A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 55v-59. En la pena de galeras ya se hizo alusión a este grupo de reconciliados.

⁶² A título de ejemplo y entre otros: en el auto de fe de 1590 fueron reconciliados ocho judaizantes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 110v-112v; en el de 1596, veinticuatro, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 191-201; en el de 1601, ventiuno, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 272-286; el de 23 de enero de 1647 veinte, García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 179-196.

en las cárceles secretas a consecuencia de una enfermedad, fue reconciliado y absuelto del luteranismo que había practicado poco antes de su muerte, conforme a las Instrucciones.⁶³ Posteriormente, el tribunal, en el curso de un auto público de fe, reconcilió su estatua,⁶⁴ pues lo había sentenciado a reconciliación con confiscación de bienes.⁶⁵ Lo mismo les ocurrió al calvinista Juan Guillermo, que murió a consecuencia de una caída sufrida en el monasterio donde estaba depositado, pues era menor,⁶⁶ y al judaizante Pelayo Álvarez, que murió repentinamente en la cárcel secreta.⁶⁷

Existía un supuesto de reconciliación, en el cual, el hereje admitido de nuevo al gremio de la Iglesia no era privado en absoluto de sus bienes. Era la llamada reconciliación secreta, que se producía cuando un reo acudía a denunciarse espontáneamente de hechos constitutivos de un delito de herejía, conocidos solamente por el autor y, por ello, sin trascendencia alguna al exterior. La doctrina era partidaria y justificaba este trato benévolo hacia el hereje oculto, estimando que por ese mismo secreto en que quedaba envuelta la actuación del hereje, tanto al cometer el delito como a la hora de confesarlo —la confesión debía ser íntegra—, hacía innecesaria la confiscación de sus bienes.⁶⁸

⁶³ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 71, pp. 36v-37: "... Y quando el reo no pidiessse Confessor, y el Medico descontasse, o estuviessse sospechoso de su salud, puedesele persuadir por todas vias, que se confiesse. E quando su confession judicial huviesse satisfecho a la testificacion, antes que muera deve ser reconciliado en forma, con la abjuracion que se requiere: y absuelto judicialmente, el Confessor le absolverà sacramentalmente: e si no resultasse algun inconveniente, se le darà Ecclesiastica sepultura con el mayor secreto que ser pueda."

⁶⁴ Sobre esta curiosa forma de reconciliación en estatua se tratará en extenso en el capítulo dedicado a la abjuración.

⁶⁵ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 289-289v. El reo había nacido en Lubec (Alemania) y contaba 32 años de edad. Su sentencia fue leída en el cadalso en el curso de la celebración del auto de fe.

⁶⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 288v-289.

⁶⁷ *Ibidem*, ff. 289v-290. Pelayo Álvarez falleció en la cárcel secreta repentinamente sin poder ser admitido a reconciliación, no obstante fue absuelto *ad cautelam* a fin de darle sepultura eclesiástica. Posteriormente el tribunal, a la vista de lo actuado, votó que fuera admitido a reconciliación con confiscación de bienes.

⁶⁸ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 13, núm. 22, p. 99: "Qui prorsus occultam haeresim confitetur inquisitoribus, occulte ab eis est absolvendus: nec bona eius sunt confiscanda, nec publice abiurare debet: quia secreta peccata se-

De este beneficio disfrutaron, en el año 1603, varios herejes ocultos que comparecieron ante el tribunal: Simón Roseblod, que se autodenunció de luterano; Antonio de Cabrera, que hizo lo propio de pacto con el demonio y reniegos; y una monja llamada María de la Trinidad, que tenía dudas en la fe y había conculcado una imagen. Los tres fueron reconciliados secretamente, “por no haber comunicado su delito con persona alguna”, en la Sala de la Audiencia del tribunal sin imposición de la pena concurrente de confiscación de bienes, ya que de haberse acordado tal medida el secreto de todo lo actuado hubiera debido de salir a la luz.⁶⁹

En alguna ocasión el tribunal llevó a afecto la reconciliación de un reo con confiscación de bienes sin privarle totalmente de ellos y de una manera muy discreta para evitar escándalos, debido a consideraciones relativas a la honra y dignidad de las personas nobles y honestas que en todo momento eran tenidas en cuenta por el Santo Oficio. Se trata de uno de los contados procesos instruidos por la Inquisición de México por práctica de la ley del islam, el de María Ruiz. Esta mujer, natural de la Alpujarrá granadina, se había denunciado espontáneamente de haber practicado la religión de Mahoma, y dado que sus delitos se habían cometido en España y que su marido era hombre noble y bien nacido, el tribunal resolvió reconciliarla secretamente —ya en su día, ni había decretado su ingreso

creta confessione, et occulta satisfactione purgantur.” En el mismo sentido *vid.* Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, *cit.*, lib. 3, c. 21, núm. p. 272.

⁶⁹ Simón Roseblod, apartador del oro de la plata, había nacido en Alemania y residía en la ciudad de México. Se denunció acerca de que cuando era niño había aprendido de sus padres y en la escuela la doctrina de Lutero. Afirmó, no obstante, que desde su llegada a las Indias había dejado de practicarla y no había comunicado ello a nadie. Fue reconciliado en secreto y se le impusieron penitencias espirituales, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 242.

Antonio de Cabrera, español de 22 años de edad, que estaba condenado a muerte por la jurisdicción ordinaria, solicitó ser llevado al Santo Oficio para dar cuenta de un delito competencia de aquél. Una vez en el tribunal declaró haber renegado de Dios y tener pacto con el demonio. Por no haber dado cuenta a nadie de su delito fue admitido a reconciliación secreta sin confiscación de bienes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 342-342v.

María de la Natividad, monja del monasterio de Regina Coeli de México. Esta religiosa, además de dudar acerca de varios misterios de la fe, llegó a escupir y azotar a una imagen de Cristo, también tuvo tentaciones judaizantes. El tribunal, al haber sido sus delitos ocultos, procedió a reconciliarla en secreto, imponiéndole penitencias espirituales, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 242v-243.

en la cárcel secreta ni secuestró sus bienes, que hubieran sido los correspondientes a su dote—. En la sentencia, el Santo Oficio la condenó a penitencias espirituales y a secuestro de bienes, aunque esto último como una mera formalidad, pues luego consideró suficiente los 200 pesos que la morisca les entregó, sin que el marido tuviera noticia de ello.⁷⁰

C. Herejía de clérigos

En el caso de que un clérigo fuera declarado hereje y condenado a relación o reconciliado, ya fuera en persona o en estatua, sus bienes, al igual que los de los laicos, eran confiscados, si bien, no iban a parar al fisco regio, sino a la Iglesia o, en algunas ocasiones, simplemente volvían a ella, porque era la que se los había asignado al clérigo réprobo.

La legislación ordinaria siempre estimó que los bienes de los clérigos reos de herejía debían, en principio, volver a la Iglesia, que era la que les había concedido su disfrute, aunque si la Iglesia no los reclamaba en un plazo determinado los bienes pasaban al fisco.⁷¹

Había en este tema una especie de sentir común que tendía a la protección del patrimonio de la Iglesia, considerando como un todo el de aquélla y el de sus ministros, y así se decía: *quia delictum ministrorum non debet Ecclesiae praeiudicare neque aequum est ut eius bona minuantur propter eorum facinora*.⁷²

La doctrina fue bastante meticulosa a la hora de la determinación del patrimonio de los clérigos y su procedencia, ya que distinguía entre los “oficios y beneficios” que se conceden por la autoridad eclesiástica a un clérigo para su disfrute y subsistencia, las rentas de tales “oficios y beneficios”, a su vez, si esos oficios o funciones estaban relacionados o no con

⁷⁰ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 213v-214. La discreta actuación del tribunal resultó acertada, pues la conversión de María Ruiz fue “verdadera con muchas lagrimas y arrepentimiento, y pidiendonos que si merecía ser quemada y convenia assi para la salvacion de su alma, que lo hiziessemos, y tenemos muy buena relacion de su vida y enmienda”. La sentencia se dictó el día 4 de abril de 1596.

⁷¹ *Partidas*, 7.26. 2: “... Otrosi dezimos, que los bienes de los que son condenados por herejes, o que mueren conocidamente en la creencia de la heregia, ... e si fueren clerigos, puede la Eglesia demandar e aver fasta un año despues que fueron muertos, lo suyo dellos. E dende en adelante lo deve aver la camara del Rey, si la eglesia fuere negligente en lo non demandar en aquel tiempo ...”

⁷² Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 161 a *quaest.* 112, p. 664.

la “cura de almas”, y, por último, los bienes propios del sacerdote o religioso que fueran suyos por compra, donación, herencia o cualquier otro negocio jurídico, *vel etiam ex propria industria compararunt, ut ex aliquo honesto exercitio, seu officio, ut verbi gratia, ingenuas artes profitendo*.⁷³

A la hora de tratar de la confiscación de bienes de los clérigos, los referidos “oficios y beneficios” se incluían de forma expresa por la doctrina entre los diversos bienes de los que podían ser titulares aquéllos, y por tanto, objeto de confiscación, entendiendo que la imposición de dicha pena podía llevar consigo la suspensión temporal o perpetua de tales prebendas.⁷⁴

Era criterio general respecto al patrimonio de los clérigos condenados por herejes, que los bienes que fueran de la Iglesia a ella debían revertir, así como los que hubieran sido asignados al reo por los señores temporales debían volver a éstos. Por otra parte, los bienes patrimoniales o propios debían asignarse a la curia o cabildo de los que el clérigo hubiera recibido prebendas, pudiendo dividirse entre varias si de varias hubiera sido favorecido. Por último, aquellas otras propiedades del clérigo que no pudieran imputarse a prebenda alguna debían pasar al obispado de su residencia.⁷⁵

En el tribunal mexicano fueron muy raros los casos de sacerdotes o religiosos condenados por herejes; no obstante, entre ellos destaca el proceso contra el alumbrado José Bruñón de Vértiz, sacerdote relajado en estatua, al que ya se ha aludido varias veces. Este reo, tras un largo y complicado proceso,⁷⁶ murió en la cárcel secreta y fue condenado a relajación en estatua con confiscación de bienes, que fueron aplicados a gastos extraordinarios del Santo Oficio, puesto que los escasos que poseía eran propios, pues se trataba de unas tierras que había heredado.⁷⁷

⁷³ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 161 a quaest. 112, pp. 664-665.

⁷⁴ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 26, núm. 5, p. 277: “Poenae, quae communiter arbitrio Episcopi et Inquisitoris imponi solent, sunt ... Ecclesiasticus, cuius bona confiscata fuere, suspendi potest ab officio, aut beneficio in perpetuum, vel ad tempus.”

⁷⁵ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 20, pp. 269v-272.

⁷⁶ A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 443, núm. 2. Solamente la acusación por alumbrado ocupa de los folios 86 al 412.

⁷⁷ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 400v-419v. Este sacerdote poseía algunos bienes en la llamada Huerta del Marqués del Valle, que fueron secuestrados por el tribunal. La diligencia de secuestro obra en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 434,

D. Bigamia

La pena de confiscación de bienes también se imponía a los bigamos, si bien, como ya hemos indicado, no recaía sobre todo el patrimonio de los reos, sino sobre la mitad de sus bienes.⁷⁸ No obstante, hay que decir que el número de bigamos condenados a esta pena económica fue muy escaso, dada la ínfima condición social de la mayoría de los reos condenados por tal delito en el tribunal mexicano.

Las Partidas ya establecían la confiscación de bienes, además del destierro, del autor de un delito de bigamia. Como tal pérdida de bienes se constituía, en principio, en beneficio de los hijos, sólo en el caso de no haberlos la mitad de los bienes del condenado pasaban a la Cámara del rey y la otra mitad al cónyuge engañado.⁷⁹

El Ordenamiento de Montalvo considera al autor de un delito de bigamia como alevoso, y le impone, como pena complementaria de las corporales, la pérdida de la mitad de sus bienes.⁸⁰ Disposiciones ambas, son recogidas en las Recopilaciones.⁸¹

núm. 1. En el año 1659 el tribunal llevó a cabo las diligencias para el cobro de los bienes de Bruñón de Vértiz, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 573, núm. 17.

⁷⁸ Sobre esta cuestión vid. Gacto Fernández, E., *El delito de bigamia...*, cit., pp. 140-142.

⁷⁹ *Partidas*, 7. 17. 16: "... Por ende mandamos que qualquier que fiziere tal casamiento en alguna destas maneras que diximos en esta ley, que sea por ende desterrado en alguna ysla por cinco años, e pierda quanto oviere en aquel lugar do fizo el casamiento, e sea de sus fujos, o de sus nietos si los oviere. E si fijos, o nietos non oviere, sea la meytad de aquel que rescibio el engaño, e la otra meytad de la camara del Rey..."

⁸⁰ *Ordenanzas Reales de Castilla*, 8. 7. 2: "El traidor es mal hombre, y perdido de todas las bondades: y todo hombre que caya en tal caso, todos sus bienes son para la nuestra Camara, y el cuerpo a la nustra merced, porque de la traicion se levantan muchos malos estremos, que son nombrados alevos, y caso de heregia: y el que es caido ende, pierde la meitad de sus bienes, y son para la nuestra Camara"; 8. 7. 4: "Demás de los casos, que ponen las nuetras leyes de las siete partidas, en que se comete aleve son los siguientes. ... Otrosi, es alevoso el que quebranta tregua, o seguro: y el tal pierda la meytad de sus bienes para la nuestra Camara. Item es alevoso, el que casa con dos mugeres ambas vivas: è incurran en la mesma pena..."

⁸¹ *Nueva Recopilación*, 5. 1. 6: "Todo aquel que es desposado dos veces con dos mugeres, no se partiendo de la una por sentencia de la Iglesia, antes que se despose con la otra, es caso de aleve, y ha de ser condenado en la pena de aleve, y perdimiento de la mitad de sus bienes." (= Nov. R. 12. 28. 7.)

La doctrina inquisitorial asumió la legislación civil, en el sentido afirmado de que el autor de un delito de bigamia debía ser condenado a la confiscación de la mitad de sus bienes.⁸²

No obstante todas estas disposiciones legales que legitimaban la confiscación de la mitad de los bienes de los reos de bigamia, hay que precisar que, por lo que a la Inquisición de México respecta, en muy pocas ocasiones pudo el Santo Oficio encontrar algún bien que secuestrar y confiscar, dada la pobreza de los reos, que incluso dio lugar, en alguna ocasión, a que hubieran de ser trasladados a la cárcel de Corte para proveer a su manutención, pues ni los reos ni el tribunal contaban con caudales para ello.

En los casos en que el reo disponía de bienes, éstos eran valorados, y el tribunal fijaba la cantidad de dinero que el reo debía entregar, por lo que siempre aparece en la parte dispositiva de las sentencias, junto a las otras penas propias de la bigamia, la referencia a una cantidad concreta que el tribunal retenía de los bienes que previamente se le habían secuestrado al reo.⁸³

En un primer momento, tal vez por coincidir con una mayor prosperidad económica de los procesados, abundaron las penas pecuniarias elevadas impuestas a los bigamos. Así, en el año 1574, el cantero Miguel Martínez fue condenado a 500 ducados; Andrés de Azevedo, pastelero de origen portugués, a 200 pesos; Francisco González, zapatero nacido en Ciudad Rodrigo, 300 pesos; al escribano Diego Sánchez Bravo, 200 pe-

⁸² Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 40, núm. 6, p. 296: "Poena vero qua inquisitores punire solent istos, si plebei sint, haec est. Reus ad publicum spectaculum simul cum haereticis trahitur, et proper levem suspicionem abiurat, et fustibus caeditur hodie quoque; ad trirremes ad quinquennium damnandus est, parte dimidia bonorum publicata, si filios non habuerit: quemadmodum lege regia plenius continetur." También García de Trasmiera, D., *De polygamia...*, cit., l. 3, *quaest.* 8, núm. 11-12, pp. 262-263: "... quod est constitutissimum ex legibus nostri Hispaniarum Regni, quod simul duas uxores retines, id circo, alevosus iudicatur... ideo privata mediete bonorum..."

⁸³ A esta diligencia de embargo hacen referencia los formularios para procedimientos de bigamia que el Santo Oficio de México pretendió que fueran impresos por la Suprema, para ulterior distribución entre los comisarios. Tal diligencia era del siguiente tenor: "Supuesto el mandamiento de prision del reo, y asegurandosele se le han de embargar sus bienes, y poner en fiel depósito que se ha de otorgar en forma segun se proviniese en dicho mandamiento, y hazer lo demas que conviene y pudiese executarse segun las circunstancias...", A.H.N., *Inquisición*, leg. 1732, doc. núm. 37.

sos; a Asensio López, 600 pesos; a Marcos Preste, 150 pesos; al capitán don Juan Pablo de Carrión, 1,000 ducados; al minero Gómez de Ávila, 700 pesos. En estos dos últimos reos el tribunal tuvo en cuenta la calidad de sus personas y el volumen de sus haciendas, a la hora de fijar tan elevadas cantidades.⁸⁴

Con posterioridad a aquella fecha, se hace más raro encontrar a un condenado por delito de bigamia al que se le confiscaran sus bienes. Aunque fueron muchos los bigamos condenados, sólo algunos fueron objeto de tal sanción. Así, en 1583, a Francisco García Polo se le penitencia con 200 pesos de oro común,⁸⁵ a Melchor de Ortega, en 1590, a 400 pesos,⁸⁶ a Hernando Martínez, en 1612, a 300 ducados.⁸⁷

Por el contrario, cuando los reos no disponían de bienes materiales (lo que ocurría la mayoría de las veces) el tribunal, al asentar lo que hoy llamaríamos las “generales de la ley”, ya dejaba constancia de tal situación de indigencia. Así, del mestizo Pedro de Carranza se dice que es “hombre baxo y pobre”,⁸⁸ y del vizcaíno Bartolomé de Altuve, simplemente “hombre pobre”.⁸⁹ En otras ocasiones se tiene conocimiento de tal circunstancia por las causas de fe, cuando el tribunal de México informa a la Suprema del motivo por el que no ha impuesto pena de tipo económico al reo, como en el proceso de Diego Gómez Flores, al que “no se le dio mas pena pecuniaria ni galeras por su hedad y mucha pobreza”,⁹⁰ lo mismo que al labrador Domingo García,⁹¹ o en el de Domingo Pérez, al que su juventud libró de las galeras y su pobreza de la pena pecuniaria,⁹² y en el

⁸⁴ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 50-53v. Todos estos reos comparecieron en el auto de fe celebrado el día 28 de febrero de 1574.

⁸⁵ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 88v. Este reo fue penitenciado fuera de auto en 1583.

⁸⁶ *Ibidem*, f. 125v.

⁸⁷ *Ibidem*, ff. 480-481.

⁸⁸ *Ibidem*, f. 51v. Este reo fue penitenciado en el auto de 28 de febrero de 1574.

⁸⁹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 293v. Bartolomé de Altuve, cuchillero nacido en Sansebastián, también conocido por Bartolomé de Laçava, fue penitenciado en fecha 19 de febrero de 1576.

⁹⁰ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 65v-66. El reo, natural de Lisboa, compareció en el auto de 6 de marzo de 1575.

⁹¹ *Ibidem*, f. 89. El reo fue penitenciado fuera de auto en 1583.

⁹² *Ibidem*, ff. 65v-66.

de un tal Martín de Escalante, de quien se informa que es “hombre pobre e inútil para galeras”.⁹³

En general era tal la pobreza de los reos que el tribunal apenas hace mención de lo relativo a los bienes en los procedimientos —salvo para manifestar que carece de ellos— y, por tanto, menos aún en las sentencias en cuya parte dispositiva no efectúa pronunciamiento alguno relativo a penas alguna de carácter económico.⁹⁴

2. Las multas

A. Sospecha de herejía

La mera sospecha o conjetura acerca de la culpabilidad o participación, al menos, de una persona en un delito, era suficiente para los tribunales del Santo Oficio para iniciar un proceso, en virtud del principio *in favor fidei*, ya que se estimaba por los inquisidores que, al guiar Dios sus pasos, difícilmente podían estar equivocadas sus apreciaciones acerca de la culpabilidad o inocencia de los reos, por lo que les resultaba casi impensable que uno de los que habían procesado fuera inocente, y así, llegaban a sancionar la mera sospecha, antes que dictar una sentencia absolutoria.⁹⁵

Las Partidas preveían la pena pecuniaria para aquellos reos que aunque no eran herejes ni creían en la herejía, acudían a ceremonias de herejes, con lo que se hacían sospechosos por el roce que implicaba la asistencia a dichos actos.⁹⁶

⁹³ *Ibidem*, f. 67v.

⁹⁴ Entre otras: cusa contra Sebastián Calderón, mulato, sentencia dictada el día 20 de enero de 1752, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, doc. núm. 3; causa contra Manuel de la Trinidad Rodríguez, sentencia dictada el día 16 de julio de 1753, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, doc. núm. 2; causa contra Francisco Ignacio Corral, sentencia dictada el 17 de agosto de 1769, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 3; causa contra Joaquín de Guevara, de oficio tejedor de angosto, de 35 años de edad, sentencia dictada el día 22 de enero de 1771, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 5.

⁹⁵ Sobre el providencialismo de los tribunales del Santo Oficio, *vid.* Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, *cit.*, p. 179.

⁹⁶ *Partidas*, 7. 26. 2: “... E si por aventura non fuere creyente, nin fuere al sacrificio dellos, assi como sobredicho es, mas fuere a oyr doctrina dellos: mandamos que peche diez libras de oro a la camara del Rey, e si non oviere de que lo pechar, denle cinquenta açotes publicamente.”

Por su parte, las Instrucciones, haciéndose eco del principio de presunción de culpabilidad que inspiraba el derecho penal inquisitorial, dispusieron que, en el caso de que no hubiera prueba plena del delito de herejía, el reo debía ser condenado a abjuración, ya fuera *de levi* o *de vehementi*, y a penitencias de tipo pecuniario.⁹⁷

La doctrina estimó siempre que los condenados como sospechosos de herejía debían ser, asimismo, castigados en sus bienes mediante multas,⁹⁸ que podían, incluso, ascender a la tercera parte de los bienes del reo, aunque la determinación de la cuantía se dejaba al arbitrio de los inquisidores.⁹⁹

La sospecha de herejía estaba clasificada en tres grados, a saber: leve, cuando podía disiparse con una mínima defensa o estaba fundada en conjeturas débiles —acudir a reuniones secretas o mantener una conducta distinta a los demás—. ¹⁰⁰ Fuerte, la que nacía de indicios o conjeturas sólidas —ocultar a los herejes o visitarlos—. ¹⁰¹ Y grave o violenta, cuando la sospecha se derivaba de conjeturas convincentes —reverenciar y hablar bien de herejes, realizar actos de cultos heréticos o pedir el “consuelo” o “comunió” de los herejes—. ¹⁰² En este aspecto la doctrina era casuística llegando a enumerar, una por una, las diversas situaciones por las que un reo se convertía en vehemente o fuertemente sospechoso. ¹⁰³ Esta sospecha

⁹⁷ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 46, p. 33v: “Quando Està semiplenamente provado el delito, ò ay tales indicios contra el reo, que no puede ser absuelto de la instancia, en este caso ay diferentes remedios en derecho, que es abjuracion de vehementi, ò de levi, el qual parece remedio mas para poner temor a los reos para adelante, que para castigo de lo passado. Y por esto a los que abjuran se les imponen penitencia pecuniaria...”

⁹⁸ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 28, núm. 4, p. 280v.

⁹⁹ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 46, núm. 76, p. 372: “Suspecti autem crimine haeresis puniri poterunt poenis pecuniariis arbitrio inquisitorum: quod tum demum fieri solet, cum reus est vehementer suspectus et propter aetatem, vel valetudinem, vel aliam causam, nec torqueri, nec purgari potest: nam tunc trahitur cum aliis reis in publicum, indutus habitus poenitentiae, et abiurat solemniter, et tertia parte bonorum mulctatur, plus minusve, arbitrio iudicum. Sed has poenas applicare debent expensis officii sanctae inquisitionis...”

¹⁰⁰ Eymerihc, N., *Directorium...*, cit., p. 2, *quaest.* 55, núm. 2-3, p. 376.

¹⁰¹ *Ibidem*, núm. 4-5, pp. 376-377.

¹⁰² *Ibidem*, núm. 6-7, p. 377.

¹⁰³ *Ibidem*, *quaest.* 56, núm. 1-10, pp. 380-382. El dominico catalán establece diez casos de sospecha fuerte o vehemente que pueden resumirse en:

era distinta de la de la condena, pues es la que provocaba la detención. Distinta era la sospecha de condena, en la que la leve mantenía en el ánimo del juez una mínima posibilidad de culpa, mientras que en la vehemente y en la violenta el ánimo del juez estaba más inclinado a creer culpable al reo.

El tribunal de México, desde un primer momento, penitenció a los sospechosos de herejía con abjuración *de vehementi* —con los riesgos que tal abjuración implicaba en caso de recaída— y multa. Así, en el año 1577 se condenó a Hernando Álvarez Pliego, un sospechoso de judaizante, a abjurar *de vehementi* y a quinientos pesos de multa.¹⁰⁴ Más adelante, en el auto de fe del día 25 de marzo de 1601, aparecen penitenciados varios

1. Sospechoso vehemente es el que llamado a comparecer ante el tribunal, se niega a presentarse y permanece contumaz durante el tiempo fijado para ello.

2. El que impide, directa o indirectamente, que el Santo Oficio realice su labor.

3. El que ayuda, aconseja o favorece a los que impiden la función inquisitorial.

4. El que enseñe a un hereje citado a comparecer ante el Inquisidor el modo de eludir sus preguntas o a mentir.

5. El excomulgado por causa de la fe que permanece todo un año bajo la excomunión.

6. El que favorece o acoge a herejes.

7. El que se tiene por hereje debido a sus familiaridades con herejes conocidos.

8. El que, a sabiendas, recibe a herejes, les acompaña, les visita, les ofrece sus bienes o acepta sus regalos.

9. El que, durante el proceso, se retracta de sus confesiones y niega lo que había afirmado y comete falso testimonio.

10. El que dice o hace algo contra la fe dos o tres veces es vehementemente sospechoso de herejía y si lo hace más, la sospecha se convierte en muy fuerte.

Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, *comm.* 81 a *quaest.* 56, p. 383. El autor considera acertada la relación de casos efectuada por Eymereich; sin embargo, manifiesta que tal relación deja algunos fuera que a su juicio deberían incluirse.

¹⁰⁴ Hernando Álvarez Pliego era natural de Oporto (Portugal) y residente en la ciudad de Tula. Era descendiente de judíos. Recibió tormento en el que confesó de otros. Fue penitenciado en el auto del día 15 de diciembre de 1577, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 74. En la parte dispositiva de su sentencia obra lo siguiente: "... en forma de penitente en cuerpo sin cinto ni bonete y con una vela de cera en las manos donde le sea leída, y por la vehemente sospecha que contra el del dicho proceso resulta le mandamos abjurar y que abjure publicamente de behementi los errores que por el dicho proceso a sido testificado y acusado y de que queda y esta gravemente sospechoso y otra qualquier especie de heregia, y mas le condenamos en quinientos pesos de oro comun que aplicamos para gastos de este Sancto officio...", A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. núm. 238, núm. 2, f. 233.

grupos de sospechosos de prácticas heréticas. Entre ellos, encontramos a los holandeses Alberto de Meyo, Juan Fresos, Guillermo Enríquez y Jorge de Brujas, que fueron penitenciados con abjuración *de levi* —de la sospecha que contra ellos había sobre su pertenencia a la secta de Calvino—, y con determinadas cantidades.¹⁰⁵ También, dos sospechosos de practicar el judaísmo fueron penitenciados con abjuración *de vehementi* y penitencias de tipo pecuniario. Se trataba de Leonor Rodríguez y Antonio Díaz de Cáceres.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Alberto de Meyo era natural de Flandes, de oficio tonelero, y contaba 37 años de edad. La sospecha contra este reo se fundaba en que celebraba las victorias de los protestantes, hablaba mal del rey de España y quería ir a vivir a Midelburg, ciudad que estaba habitada por protestantes. Fue sometido a tormento sobre la intención y lo venció. Fue condenado a abjurar *de levi*, a cien pesos para gastos extraordinarios del Santo Oficio y se le prohibió abandonar aquellas tierras, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 243-243v; Juan Fressos, sastre nacido en Midelburg (Holanda), vecino de México, de 26 años de edad. La testificación contra él era que había participado en varias batallas en Europa a favor de los protestantes, lo que podía ser indicio de haber practicado su religión. Fue condenado a las mismas penas que el anterior y la multa en cincuenta pesos, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 244-244v; Guillermo Enríquez, holandés de 26 años de edad, de oficio apartador del oro de la plata. La sospecha también partía de su participación en guerras contra los católicos en el ejército de los protestantes luteranos. Estuvo siempre negativo. Se le sometió a tormento y lo venció. Fue penitenciado con idénticas penas que Juan Fressos, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 244v; Jorge de Brujas, natural de dicha ciudad, de oficio tonelero, de 70 años de edad. La sospecha partía de su regocijo ante las derrotas de los españoles y de reuniones que celebraban en su domicilio personas sospechosas de herejía. Se le impusieron las mismas penas que a los anteriores y 200 pesos para gastos extraordinarios del Santo Oficio, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 246-246v.

¹⁰⁶ Leonor Rodríguez, de origen portugués, estaba casada con Manuel Álvarez, que fue reconciliado por judaizante en el mismo auto. Los testigos aseguraban haberla visto ayunar, si bien la tal Leonor confesó que eran ayunos dedicados al traspaso de Nuestra Señora. Fue condenada a comparecer en el auto con vela, a abjurar *de vehementi* y 100 pesos de oro común. El tribunal no quedó muy complacido con esta sentencia, pues aunque “Paresçio que no avia purgado los indicios y que quedava vehementemente sospechosa por aver estado su marido en la creencia de la dicha ley tiempo de 35 años y ser todos ellos de casta y generacion de judios y ella tan dura de condisçion, que aunque la hizieran pedaços no confesara”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 258v-259v; Antonio Díaz de Cáceres, nacido en Santa Combada (Portugal), y vecino de México, de oficio mercader. Los testigos declaraban que era judío y que si no practicaba sus ritos y ceremonias, era por temor a que lo metiesen en la cárcel. El reo frecuentaba la compañía de personas que fueron condenadas por judaizantes. Los testigos que lo implicaban eran el famoso Luis de Carvajal y varios de sus fami-

Las multas fueron elevando su cuantía y de esta manera encontramos que durante la represión de la llamada “gran complicidad”, llegaron a imponerse algunas con cifras muy importantes para la época, como las que se les impusieron en el año 1646 a dos judaizantes, Diego Méndez Silva y Luis de Burgos, que hubieron de abjurar *de vehementi*, fueron desterrados de las Indias y hubieron de pagar, respectivamente, las sumas de dos mil ducados de Castilla y tres mil pesos de a ocho reales.¹⁰⁷

B. Blasfemia

Las Instrucciones se refieren de forma expresa al delito de blasfemia para, en primer lugar, establecer que debía ser objeto de una pena extraordinaria o arbitraria, según la calidad del delito y de la persona, y, en segundo, relacionándolo, de forma expresa, con la pena pecuniaria, para disponer que no podían imponerse penas corporales, como azotes o galestras, cuando el reo no tuviera medios de hacer frente a las pecuniarias, “porque tienen mal sonido, y parece extorsion en agravio de la parte, y de sus deudos. Y para evitar esto, los inquisidores pronunciarán sus sentencias simpliciter, sin condicion, ni alternativa”.¹⁰⁸

La doctrina consideró siempre que las penitencias pecuniarias —en cuanto penas extraordinarias— eran un remedio eficaz para los condena-

liares. Se le condenó a tormento, que fue bastante duro, pues se le dieron doce vueltas en los brazos, doce garrotes y siete jarros de agua y a pesar de ello lo venció. Fue condenado a salir en el auto en forma de penitente, a abjurar *de vehementi* y a mil ducados de Castilla. No fue condenado a azotes por las comunicaciones que efectuó en las cárceles al tomar en consideración sus servicios a la Corona, como ya se indicará en la pena de azotes, en el apartado dedicado a las comunicaciones de cárceles, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 260-261v.

¹⁰⁷ García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 152-153.

¹⁰⁸ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 65, p. 36: “Muchas Vezes los Inquisidores proceden contra algunos culpados por cosas que los hazen sospechosos en la Fè, y por la calidad del delito, y de la persona, no le juzgan por herege, como son los que contraen dos matrimonios, o por blasfemias calificadas, o por palabras mal sonantes, a los quales imponen diversas penas, y penitencias, segun la calidad de sus delitos, conforme a Derecho, y a su legitimo arbitrio. Y en estos casos no impondran penitencias, ni penas pecuniarias, o personales, como son açotes, ò galestras, ò penitencias muy vergonçosas, en defeto de no pagar la cantidad de dineros en que condenan, porque tienen mal sonido, y parece extorsion en agravio de la parte, y de sus deudos. Y para evitar esto, los Inquisidores pronunciarán sus sentencias simpliciter, sin condicion, ni alternativa.”

dos por haberse expresado como herejes, ya fuera en el calor del juego, por excesos de cólera o por jactancia idiota,¹⁰⁹ pues no se les puede dejar impunes, y si el reo es avaro, mucho mejor, ya que, de esta manera, se le castiga en aquello que más estima que es su dinero.¹¹⁰ Tal condena pecuniaria —junto con algún periodo de reclusión— quedaba reservada en principio, de una forma exclusiva, para los nobles y las llamadas personas honestas, ya que los plebeyos eran azotados y desterrados, en su caso.¹¹¹ Por otra parte, algún sector de la doctrina estimó que para las blasfemias de carácter leve bastaba la asistencia a una misa en forma de penitente, en el curso de la cual se leería la sentencia y se impondrían una multa y ayunos.¹¹²

En la Inquisición mexicana, cuando el reo de un delito de blasfemia tenía la condición de noble o hidalgo o pertenecía a familia honrada, se siguió el criterio doctrinal de imposición de pena pecuniaria. De esta forma, Juan López de Ibarra, de origen vizcaíno —lo que era timbre de hidalguía— que había proferido algunas desvergüenzas contra la Virgen María, fue condenado a servir en un fuerte y a pagar 100 pesos de oro común.¹¹³ También, Juan de Velasco Zúñiga, por ser hijo de “padres honrados”, fue castigado por sus blasfemias a oír una misa en forma de peni-

¹⁰⁹ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 28, núm. 4, pp. 280v-281.

¹¹⁰ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 152 a *quaest.* 103, p. 649: “Item imponuntur haec poenae pecuniariae reis divitibus et cupidis seu avaris redeuntibus: nam hi vehementer dolore solent in pecunia solvenda: et cum poena ea sit infligenda, quae magis timetur, ideo salubriter poterit talibus haec mulcta iudici.”

¹¹¹ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 19, núm. 20, pp. 53v-54: “Poenae, quae ab Inquisitoribus regulariter blasphemis haereticilibus imponuntur, hae sunt. Si blasphemia sit atrox, et blasphemus sit plebeius, infami mitra conspicuus, alligata lingua, et sine pallio in publicum ducitur spectaculum, flagellis caeditur, et exilium mititur. Quòd si nobilis sit, et honestior, sine mitra producitur, in monasterium ad certum tempus traditur, et pecuniariam mulctam solvit.”

¹¹² Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, *comm.* 66 a *quaest.* 41, pp. 334-335: “In levioribus blasphemis miti agitur Inquisitorum arbitrio, sed haec poenae imponi solent: nam Inquisitores blasphemum damnat, ut aliquo die festo dum sacra peraguntur, stet capite nudo, sine palio, sine calceis nudis pedibus, chorda succintus, et cerem ardentem mano gerat: tandem absolvis sacris legitur sententia, quae illi saepe indicuntur ieunia, et pecuniaria poena.” Peña, por otra parte, comenta la gravedad de las penas señaladas al blasfemo, tanto por la Biblia como por la legislación ordinaria, citando expresamente las Partidas.

¹¹³ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 510-510v.

tente, abjuración *de levi* y otros cien pesos de oro.¹¹⁴ Cantidad que se elevó al doble en caso del soldado Diego Pérez de Luxán que, fingiéndose loco para escapar de la justicia ordinaria, había proferido diversas blasfemias. Aquí el tribunal tuvo en cuenta la nobleza que confería el servicio en la milicia.¹¹⁵

En lo que respecta a las blasfemias de hecho, la denominada conculcación de imágenes, el tribunal aplicó también el criterio de la pena pecuniaria, por lo que el burgalés Pedro de Vallejo, que en el curso de una discusión rompió de una pedrada la mano de una imagen de Cristo, fue condenado a pagar doscientos pesos de oro además de ser desterrado por dos años,¹¹⁶ penas de destierro y pecuniaria que se hicieron extensivas, aunque en menor medida, a un criado suyo que participó en el incidente, condenado a un año de destierro y 20 pesos de oro.¹¹⁷ El mismo criterio mantuvo el tribunal al condenar a un individuo llamado Álvaro Zambrano, que en el curso de una discusión con su manceba hizo trozos unas imágenes de la Virgen. El reo, habida cuenta que era pariente de familiares de la Inquisición del tribunal de Llerena y que había obrado a impulsos de la pasión, solamente fue reprendido gravemente en la Sala de Audiencia y multado con 50 pesos para gastos extraordinarios del Santo Oficio.¹¹⁸

C. *Impediencia*

Este tipo de delitos no eran constitutivos en absoluto de ataques contra la fe, sino que consistían bien en actos que impedían o dificultaban, de cualquier manera que fuese, la actuación del Santo Oficio, bien en injurias y menosprecios a la institución.

El tribunal, que a la hora de castigar estos delitos podía elegir entre toda la gama de penas que tenía a su disposición, ya que sus autores eran merecedores de pena arbitraria, condenó en diversas ocasiones a penas pecuniarias. Así, en el año 1577 un joven llamado Francisco de Peralta que llevó “vara alta” —que era la insignia de su autoridad— de familiar del Santo Oficio para atravesar ciertos pueblos donde tenía enemigos y

¹¹⁴ *Ibidem*, lib. 1064, f. 300.

¹¹⁵ *Ibidem*, f. 129.

¹¹⁶ *Ibidem*, f. 212.

¹¹⁷ *Idem*.

¹¹⁸ *Ibidem*, f. 301v. La sentencia se dictó en el año 1601.

acreedores, lo que llevó a cabo con éxito, fue condenado a destierro y a pagar 100 pesos de oro.¹¹⁹ También el clérigo Luis Díaz, que se fingió comisario del Santo Oficio para que le fueran facilitados bagajes y caballerías en un viaje, resultó sentenciado, entre otras penas, a 100 pesos de oro.¹²⁰ Del mismo modo, en el año 1636, Francisco de la Torre, por informar de los pleitos que el tribunal de la Inquisición tenía con el marqués de Ceballos, virrey de la Nueva España, hubo de pagar una multa de dos mil pesos de oro común.¹²¹

D. *Solicitud*

Los clérigos seculares, al contrario de los regulares, que no solían poseer nada, sí disponían de rentas procedentes de sus beneficios o canonías e, incluso, en algún caso de fortunas personales familiares, y por ello podían ser objeto de sanciones pecuniarias cuando cometían el delito de solicitud. Todo ello, aparte de la suspensión de su oficio o beneficio, lo que suponía otra pena económica, al quedar privados de la fuente de sus ingresos, supuesto especial que será tratado de forma independiente.

El Santo Oficio dictó unas Instrucciones, a las que se ha hecho ya referencia en la Introducción, así como en los capítulos dedicados a las penas de reclusión y de destierro, que autorizaban a los inquisidores de México a imponer penas pecuniarias a los clérigos seculares.¹²²

¹¹⁹ *Ibidem*, f. 74v.

¹²⁰ *Ibidem*, f. 209v. La sentencia se dictó el día 31 de julio de 1596. El reo fue sospechoso también de la herejía de los “acuarios” porque celebró misa sin vino, sólo con agua. No obstante, no se probó la intención.

¹²¹ La sentencia, dictada el día 9 de diciembre de 1635, condenaba además al reo a lectura de sentencia sin méritos en la sala de audiencia, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, doc. núm. 13.

¹²² “*Instruction del orden que an de tener los Inquisidores de mexico en lo negocios que se offrecieren tocantes a los confesores que en el acto de la confession solicitan a sus hijas de penitencia para actos torpes.*”

7. a los clerigos se podran poner demas de las penas generales ariba designadas de privacion y destierro otras de reclusion o privacion o suspension de su officio y beneficio o penas pecuniarias disciplinas secretas ayunos u oraciones con las advertencias y consideraciones referidas, y en caso de discordia guardaran en estos negocios la instuccion que les esta dada en los de la fee. Y sobre todo se encarga las conçiençias a los dichos inquisidores para que con mucho tiento y consideracion procedan y arbitren estas causas, lo qual acordaron los Sres. del Consejo de su Magestad de la sancta general inquisicion. En la villa de Madrid a los diecinueve dias del mes

Para algún sector de la doctrina —no hay que olvidar que los tratadistas eran casi todos religiosos—, que entendía que los clérigos podían ser condenados a multas o penas de tipo dinerario, no estaba la cuestión muy clara del todo, porque tales sanciones, a la postre, suponían un perjuicio económico para toda la Iglesia.¹²³ También entendían que tales penas pecuniarias a clérigos debían usarse con moderación, y así, *clerico non habenti patrimonium nec beneficium pingue, poena pecuniaria non imponitur*.¹²⁴ Y, en efecto, el tribunal de México siempre tuvo esa última consideración presente. Así, cuando condenó al canónigo Francisco Marino, entre otras penas, a pagar 300 pesos de oro, por haber solicitado a las monjas del monasterio del que era confesor, el propio tribunal manifiesta que “este es un clérigo que aunque tiene título de canonigo de Nicaragua nunca sirvió su prevenda sino que tomada la posesion con poder con este honrrado titulo a muchos años que anda vagando por las Yndias en diversas partes dellas hecho baidor y esta tan pobre que con dificultad se cobrara del esta condenaçon”.¹²⁵ O en el caso de Francisco Sánchez de Santa María, clérigo que ejercía su ministerio en las islas Filipinas, asimismo condenado por solicitante, aunque no a las penas de multa ni de suspensión de sus órdenes, por “su mucha pobreza”, situación de necesidad que, evidentemente, se hubiera agravado más si se le suspendía y no podía celebrar misas, pues el estipendio era su única fuente de ingresos.¹²⁶

de abril de mil quinientos setenta y siete años. Ante mi Pablo García, secretario”, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 109-110. La Instrucción obra en el Apéndice II.

¹²³ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 152 a *quaest.* 103, p. 649.

¹²⁴ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 28, núm. 7, p. 281.

¹²⁵ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 83-86. El reo fue condenado en el año 1578.

¹²⁶ Francisco Sánchez de Santa María era un sacerdote que había sido expulsado de la orden de San Agustín. Natural de la ciudad mexicana de Guadalajara contaba 45 años de edad. El reo confesó las solicitaciones y tocamientos de que iban acompañadas. Alegó que “como flaco y miserable ofendió a Dios engañado del demonio, y que entendía avia sido mucha parte para cometer el dicho delicto aver bebido en aquellas occassiones algunos tragos de vino en ayunas que le calentaban y hazian daño, que por esta causa le avian quitado el habito los superiores de la orden de san Agustin constandoles que el vino le hazia mal algunas vezes con nota y mal exemplo de los que le veian”. La sentencia, que se dictó en 1613, lo condenaba a oír la sentencia con méritos en presencia de sus compañeros confesores, a abjurar *de levi*, a privación perpetua, administración del sacramento de la Penitencia y a destierro, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 487-489.

Pero en general, el Santo Oficio de México siempre que la situación económica del reo lo permitía, daba cumplimiento a lo dispuesto en las Instrucciones específicas sobre este delito, e imponía al autor una pena pecuniaria. Por ello, el racionero¹²⁷ del cabildo de México, Serván Ribero, fue condenado, en el año 1582, en la suma de 500 ducados de Castilla;¹²⁸ y en el mismo año, Gonzalo López de Ávila, sacerdote, vicario de los pueblos de Pénjamo, lo fue en 300 pesos de oro común.¹²⁹ Del mismo modo, Juan Sáez de Rojas, beneficiado de Oaxaca, hubo de pagar 100 pesos de oro común;¹³⁰ el chantre del cabildo de Guaxaca, Francisco de Zárate, fue penado en 300;¹³¹ otro beneficiado, perteneciente al partido de Zata, llamado Francisco Muñoz, al que por no existir mucha prueba el tribunal condenó levemente, no escapó, sin embargo, de pagar 200 pesos para gastos extraordinarios del Santo Oficio en 1611.¹³²

E. Supersticiones

Los delitos en los que intervenía la hechicería o la superstición fueron, desde siempre, objeto de sanciones pecuniarias impuestas a sus autores, cuando éstos tenían medios para hacer frente a ellas. Ello se fundamentaba en que, al corresponder al delito una pena arbitraria, los inquisidores tenían las manos libres para adoptar cualquier tipo de resolución que, con la práctica, se iba convirtiendo en una pena ordinaria.

Por otro lado, la doctrina estimaba que siempre que los sortilegios no fueran heréticos podía ser objeto de las llamadas penitencias saludables,

¹²⁷ Prebendado de cabildo o de colegiata al que estaba asignada una ración, consistente en el importe del gasto del alimento que le era entregado en mano, Cabanellas, G., *Diccionario de derecho usual*, Madrid, 1963, t. III, p. 452.

¹²⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 499v.

¹²⁹ *Ibidem*, ff. 502v-503. Además de la multa fue suspendido de todas sus órdenes por dos años, lo que también implicaba otra sanción económica; también fue privado de la administración del Sacramento de la Penitencia, abjuró *de levi* y fue desterrado.

¹³⁰ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 90.

¹³¹ *Ibidem*, f. 130.

¹³² *Ibidem*, ff. 470-472v. Dos de los testigos se retractaron y las demás eran indias a las que el comisario que instruyó las actuaciones no daba mucho crédito porque eran criadas de los enemigos del sacerdote. Fue condenado a oír una misa en forma de penitente, a abjurar *de levi*, y tres años de destierro del beneficio donde cometió el delito.

entre las que figuraba, junto con ayunos, oraciones y peregrinaciones, la limosna penitencial.¹³³

Casi siempre este tipo de delitos fue cometido por mujeres que habían adoptado este oficio como modo de ganarse la vida,¹³⁴ aprovechándose de la simpleza de las gentes y de su anhelo de amor y de la riqueza, y respecto a ellas los inquisidores de México siguieron claramente el indicado criterio doctrinal. De esta manera, el inquisidor Lobo Guerrero daba cuenta a la Suprema en relación con varias de estas mujeres que habían sido penitenciadas en el auto de fe celebrado en el año 1596:

Todas estas mujeres eran gente ignorante y de poco entendimiento y mostraron con lagrimas mucho dolor y arrepentimiento de lo que avian hecho, que movio a no hacer con ellas diligencias de tormento acerca de la intencion y examinadas sin el parescio no tener mal sentimiento de la fee, y por la pobreza de la inquisicion, se quitaron los azotes a las que dellas fueron condenadas en dineros.¹³⁵

Entre las primeras reos penitenciadas por el Santo Oficio mexicano en sus bienes figuran Felipa de Atayde, una anciana portuguesa de “ruin fama” a la que el tribunal condenó a pagar 400 pesos, además de hacerla comparecer en auto, abjurar *de levi* y desterrarla, y Margarita Pacheco, con la misma fama que la anterior, que fue condenada a idéntica pena,

¹³³ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 12, § 31, núm. 258, p. 200: “Sortilegis verò non Haereticalibus ut plurimum debent tantum dari poenitentiae salutare... aliquando soleant eis imponi aliquae poenae pecuniariae...”

¹³⁴ Así, el tribunal de México, al informar en las causas de fe del procedimiento instruido por sospechosa de hechicera a María Pérez Payana, mulata nacida en la localidad extremeña de Fuente de Cantos y vecina de México, informa que la ha condenado a reprensión y advertencia en la Sala de Audiencia, a cuatro años de destierro de México y a 200 pesos para gastos extraordinarios del Santo Oficio. Y, al propio tiempo, añade que: “convino darle esta pena y destierro por ser perjudicial con sus embustes y embelesos con que tenia engañada a mucha gente y les sacava cantidad de dineros”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 445v-446v.

¹³⁵ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 187v-190. En este auto fueron penitenciadas con penas pecuniarias: Catalina Bermúdez, con 200 pesos; Catalina Ortiz, con 500 pesos; Ana de Herrera, 400 pesos; Lucía de Alcalá, 400 pesos; Inés de Villalobos, con 100 pesos. Aparte de las relacionadas, concurrieron dos mujeres más por el mismo delito, pero no se les impuso pena pecuniaria por carecer de medios, aunque a una de ellas se la condenó a azotes.

salvo en el destierro, que para la primera fue de la ciudad de México, y para la segunda de su arzobispado.¹³⁶

El tribunal de México tenía tan asumida la posibilidad de imponer penitencias pecuniarias a las autoras de este tipo de delitos, que siempre recurría a la pena económica cuando los medios del reo lo hacían posible, como le ocurrió a la sevillana Juana Bautista, que además de echar suertes recitaba conjuros, pero como probó ser “buena christiana y temerosa de Dios y muy limosnera”, sólo fue condenada a pagar 50 pasos de oro común y a reprehensión y advertencia en la Sala de Audiencia.¹³⁷

Un rasgo de las condenadas por prácticas supersticiosas en México es el de formar “complicidades”, esto es, el de ser procesadas en grupos, porque cuando el tribunal comenzaba a actuar respecto a alguna, ésta a su vez declaraba quién le había transmitido las “oraciones” o conjuros —para atraer a lo hombres a su torpe amistad o para saber cosas ocultas o dependientes del libre albedrío— o a qué personas las había enseñado, con lo cual resultaban condenadas todas juntas, maestras y discípulas.¹³⁸ Esto mismo ocurría, por ejemplo, respecto de los judaizantes, donde los grupos presentan carácter familiar.

Casi como excepción, en lo que al sexo de los autores de estos delitos se refiere, está el caso de un afinador de oro natural de Sevilla llamado Luis de Sandoval, que en el año 1586 fue condenado a pagar cien pesos de oro común, abjurar *de levi* y a oír una misa en forma de penitente por ser practicante de la astrología y convocar demonios de las tres regiones, además de —como no podía ser de otra manera— buscar remedios para atraerse el amor de las mujeres, ganar en el juego, etcétera.¹³⁹

¹³⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 73-73v. Ambas comparecieron en el auto de fe celebrado el día 15 de diciembre de 1577.

¹³⁷ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 409-409v.

¹³⁸ Así, en el auto de fe celebrado el día 28 de mayo de 1593, comparecieron Juana de Anasco, Inés de Osomo, Inés de Rivera y Clara González, que habían aprendido unas de otras conjuros tales como el de “El ara consagrada”, de “Santa Marta”, “San Silvestre”, “El poder de Dios”, etc. Dada su pobreza, ninguna de ellas fue penitenciada con pena pecuniaria. Aunque en ese mismo auto sí lo fue una mujer llamada Gregoria de Silva, nacida en Sevilla y vecina de Veracruz, fue condenada en mil pesos de oro común, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 170v-171v.

¹³⁹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 100v-101. El reo, que era vecino de México, había sido testificado por un clérigo, por su mujer y su suegra de haberse jactado de ser astrólogo. Pudo demostrar que se hallaba en trámite de divorcio aportando la do-

3. *El supuesto especial de la venta del esclavo condenado*

En alguna ocasión el Santo Oficio impuso pena pecuniaria a un reo que tenía la condición de esclavo, para lo que recurrió a su venta por un tiempo determinado, aplicándose los beneficios de ella a satisfacer los gastos extraordinarios del tribunal; transcurrido tal periodo, el esclavo volvía a disposición de su dueño. Este es el caso de un negro llamado Sebastián Domingo, que fue condenado por bigamia, entre otras penas, a ser vendido en cien pesos de oro común que se aplicarían a los dichos gastos extraordinarios.¹⁴⁰ En otras ocasiones, el tribunal disponía, al objeto de resarcirse de los gastos causados por el reo que tenía la condición de esclavo durante su estancia en la cárcel secreta, no la venta del esclavo en sí, sino de su trabajo, lo que venía a constituir una especie de condena a trabajos forzados, cuyos beneficios se destinarían a tal fin. Así, el 13 de febrero de 1674 un esclavo chino, Bernabé de San Ignacio, que pretendió dar a su amo unos polvos para “amansarlo”, así como para lograr los amores de una mulata, fue condenado, además de a otras penas, a trabajar en un obraje, aplicándose el beneficio de su trabajo a su propio sostenimiento y el resto a los gastos ocasionados durante su estancia en prisión.¹⁴¹

IV. LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y BENEFICIO DE LOS CLÉRIGOS

La suspensión de oficio y beneficio a los clérigos era una pena de evidente contenido económico, pues en virtud de su aplicación, el autor de un delito de la competencia del Santo Oficio quedaba privado durante algún tiempo, que no perpetuamente, de aquello que normalmente constituía su fuente de ingresos. También pudiera considerarse confiscación temporal. A este contenido patrimonial de la suspensión hay que añadirle un factor que se pudiera considerar de infamia o desdoro público, ya que

cumentación pertinente, y quedó establecido que tal pleito había influido en la acusación.

¹⁴⁰ García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 217. A este reo se hará referencia en las notas del apartado IV.1 de la pena de azotes, toda vez que trató de quitarse la soga durante la celebración del auto de fe.

¹⁴¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 85-90. Sobre este reo se tratará en el capítulo dedicado a la pena de azotes.

las prebendas llevaban consigo una determinada consideración tanto entre el pueblo como entre los demás compañeros de ministerio, por lo que la imposición de esta pena llevaría consigo el alcance añadido de ser indicio de que el interesado había incurrido en un delito.

El fundamento de esta pena se encuentra en la llamada irregularidad canónica, que consiste en un impedimento canónico para recibir o ejercer órdenes sagradas, entre otras causas, por razón de la comisión del delito de herejía,¹⁴² por ello, la irregularidad sólo afectaba de forma permanente a los condenados por herejía, no a los que lo habían sido sentenciados como sospechosos.¹⁴³ No obstante, en el caso de los delitos de solicitud, la doctrina estimaba una práctica beneficiosa el que los reos fueran suspendidos a perpetuidad de la administración del sacramento de la Penitencia —lo que efectivamente así llevaba a cabo el tribunal de México en sus sentencias—, con base en la irregularidad en que habían incurrido, aunque sólo fueran sospechosos *de levi*.¹⁴⁴

La suspensión temporal o perpetua de oficio y beneficio era una de las llamadas penas arbitrarias,¹⁴⁵ por lo que el tribunal podía hacer uso de las mismas en atención a las circunstancias del delito y de la persona del delincuente. Tal pena estaba contemplada para los religiosos seculares, entre las que señalaba la Instrucción para los delitos de solicitud.¹⁴⁶

¹⁴² Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 162 a quaest. 113, p. 667; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 1, § 26, núm. 136-142, pp. 59-60.

¹⁴³ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 5, núm. 6, p. 245v: “Abiurantes de levi, vel de vehementi propter haeresis suspicionem no manent irregulares, nec inhabiles ad officia et beneficia.”

¹⁴⁴ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 1, § 26, núm. 142, p. 60: “Et credo huiusce rei rationem duci posse est laudabili consuetudine S. Officii, sequendum quam Inquisitores solent reo tollere omnes ocasiones (quamvis alias licitas) incidendi in Haeresim, vel quomodocumque; delinquendi, ut etiam aliquando in eo, in quo delinquerunt puniantur, sic enim confessarii, qui abusi sunt Sacramento Poenitentiae privantur usu dicti Sacramenti...”

¹⁴⁵ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 26, núm. 5, p. 277: “Poenae, quae communiter arbitrio Episcopi et Inquisitoris imponi solent, sunt... Ecclesiasticus, cuius bona confiscata fuere, suspendi potest ab officio, aut beneficio in perpetuum, vel ad tempus.”

¹⁴⁶ “Instrucción del orden que an de tener los Inquisidores de mexico en lo negocios que se offrecieren tocantes a los confesores que en el acto de la confession solicitan a sus hijas de penitencia para actos torpes.

Entre los sacerdotes condenados por solicitantes aparecen, repetidamente, los que lo fueron a suspensión de sus órdenes por un tiempo determinado. Tales órdenes no eran otra cosa que la habilitación para ejercer su ministerio, y privados de ellas durante un tiempo no obtenían los ingresos que por su ejercicio recibían. Entre otros fueron condenados Pedro de Nava, canónigo de México, suspenso por seis meses;¹⁴⁷ Francisco Marino, canónigo de Nicaragua, por dos años;¹⁴⁸ Gonzalo López de Ávila, sacerdote de Menchoacán, por dos años;¹⁴⁹ Juan Fernández Guerrero, sacerdote beneficiado de Xonacatlán, suspenso por seis meses,¹⁵⁰ y Frutos García, sacerdote licenciado en artes, suspendido de todas sus órdenes por un año.¹⁵¹

Hay, por último, que señalar el evidente carácter económico que tenía la privación de la facultad de administrar sacramentos, pues aparte de los perjuicios propiamente espirituales, un clérigo privado durante un tiempo de decir misa veía mermados sus ingresos al no percibir el estipendio que era costumbre por la celebración de tal sacramento.

V. LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y SU CONTROL POR EL SANTO OFICIO

1. *La confiscación*

Los bienes del reo quedaban secuestrados desde el inicio del procedimiento, siempre que el proceso fuera instruido por herejía formal, y en un primer momento tal medida cautelar se refería, exclusivamente, a los bie-

7. a los clerigos se podran poner demas de las penas generales ariba designadas de privacion y destierro otras de reclusion o privacion o suspension de su officio y beneficio o penas pecuniarias disciplinas secretas ayunos u oraciones con las adverbencias y consideraciones referidas, y en caso de discordia guardaran en estos negocios la instruccion que les esta dada en los de la fee. Y sobre todo se encarga las conçiençias a los dichos inquisidores para que con mucho tiento y consideracion procedan y arbitren estas causas, lo qual acordaron los Sres. del Consejo de su Magestad de la sancta general inquisicion. En la villa de Madrid a los diecinueve dias del mes de abril de mil quinientos setenta y siete años. Ante mi Pablo García, secretario". A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 109-110.

¹⁴⁷ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 77v.

¹⁴⁸ *Ibidem*, ff. 83-86.

¹⁴⁹ *Ibidem*, lib. 1066, ff. 502v-503.

¹⁵⁰ *Ibidem*, ff. 514-516v.

¹⁵¹ *Ibidem*, lib. 1064, f. 130v.

nes que el reo tuviere en su poder,¹⁵² dejando para más tarde la reclamación de aquellos otros propiedad del reo que estuvieran en manos de terceros poseedores. Asimismo, de estos bienes en un principio retenidos al reo se sacaba lo necesario para los gastos de conducción, en su caso, a la cárcel secreta, así como para la manutención durante su estancia en la misma.¹⁵³

Los bienes de los procesados difuntos no se secuestraban, aunque hubiera suficiente prueba del delito, hasta el momento en que era condenado por hereje, para respetar, de momento, los derechos de los terceros poseedores.¹⁵⁴

Para llevar a cabo la confiscación de bienes era necesario que se hubiera dictado sentencia en tal sentido, en la que se fijara la fecha en que el reo cometió el delito de herejía, a efectos de que por el receptor se pudieran, en su caso, ejercer cuantas acciones civiles fueran necesarias en orden a la recuperación de los bienes del reo en posesión de terceros.¹⁵⁵ En

¹⁵² Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 6, p. 28: "... El secresto de bienes de deve hazer quando la prision es por heregia formal, y no en otros casos que los Inquisidores pueden prender. En el qual secresto solamente se pondran los bienes que se hallaren en poder de la persona que se manda prender, y no los que estuvieren en poder de tercero poseedor..."

En relación con lo anterior, García, P., *Orden de proceder...*, cit., p. 6: "... y le secrestad todos sus bienes, muebles y rayzes, donde quiera que los tuviere, y los hallaredes, con asistencia del Recetor deste dicho santo Oficio, y por ante fulano Notario de los secrestos, y los poned en poder de personas legas, llanas y abonadas a contento del dicho Recetor: a las quales dichas personas, en cuyo poder los secrestaredes, mandamos, los tengan en fiel custodia y secresto, y de manifesto, y no acudan con cosa, ni parte alguna dellos sin nuestra licencia y mandado, sopena que lo pagaran por sus personas y bienes..."

¹⁵³ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 9, p. 28v: "El Alguazil tomará de los bienes del secresto los dineros que parezca son menester para llevar el preso hasta ponerle en la carcel, y seis, o ocho ducados mas para la despena del preso..."

¹⁵⁴ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 61, pp. 35-35v: "... Y en semejantes causas, aunque la provança contra el difunto sea muy bastante, y evidente, no se ha de hazer secresto de bienes, porque están en poder de terceros poseedores, los quales no han de ser desposeidos hasta ser el difunto declarado por herege, y ellos vencidos en juizio, segun es manifesto en Derecho."

¹⁵⁵ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 74, pp. 37-37v: "Al tiempo que se vieren los processos de los que se huvieren de declarar por hereges con confiscacion de bienes, los Inquisidores, Ordina-

lo que respecta a la determinación de tal fecha ya se ha visto que el tribunal, en la parte dispositiva de la sentencia, podía reservarse la posibilidad de determinar dicho plazo con posterioridad, evitándose, de esta manera, la dilación que podría suponer para el proceso el concretar efectivamente el momento en que el reo comenzó a cometer los delitos.

Las Instrucciones ofrecían la posibilidad de que, en los casos en que los inquisidores no hubieran fijado en la sentencia la fecha en que el reo comenzó a cometer los delitos, el receptor solicitara a aquéllos una declaración acerca del particular.¹⁵⁶ Esta declaración inquisitorial recibía el nombre de “Fe de confiscación y del tiempo que cometió los delitos”.¹⁵⁷

El tribunal podía, mediante censuras, obligar a las autoridades de la jurisdicción ordinaria y de cualquier otro orden a prestar todo tipo de auxilio que fuera preciso en lo referente a la ejecución de las confiscaciones de bienes.¹⁵⁸

Los bienes que se confiscaban eran todos los de propiedad del reo condenado —muebles, inmuebles, créditos, acciones, etcétera, y con independencia de que estuvieran en posesión de un tercero—, incluidos los empleos públicos. En relación con ello, en alguna ocasión el tribunal de México trató de beneficiar con bienes confiscados, tales como una escribanía pública, a alguno de sus oficiales. Así lo pretendió en el caso de un funcionario judaizante reconciliado llamado Rodrigo del Campo, que compareció en el auto de fe de 1603.¹⁵⁹ El Santo Oficio, una vez despo-

rio, y Consultores, harán la declaracion del tiempo en que comenzó a cometer los delitos de heregia por que es declarado por herege, para que se pueda dar al Receptor, si lo pidiere, para presentarlo en alguna causa civil. Y diráse particularmente, si consta por confession de la parte, ò de testigos, ò juntamente por confession, y testificacion: è assi se dará al Receptor...”

¹⁵⁶ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 74, pp. 37-37v: “... Y en los que no se hallare declarado por esta orden, harán declaracion quando el Receptor la pidiere por todos los Inquisidores, hallandose presentes, y no se hallando, se llamarán los Consultores para hazer la dicha declaracion”. En el Apéndice XII figura la de los bienes de Diego Muñoz de Alvarado, condenado a relajación en estatua.

¹⁵⁷ García, P., *Orden de proceder...*, cit., pp. 42v-44.

¹⁵⁸ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 20, núm. 20, p. 271v: “Inquisitores cogere possunt per censuras Ecclesiasticas potestates seculares, ut confiscationem bonorum haereticorum exequantur.”

¹⁵⁹ Rodrigo del Campo, natural de la villa toledana de Quintanar, era escribano de número de la ciudad de México y contaba 36 años de edad. Fue condenado a compa-

seído el reo de su empleo —para el que, por otra parte, había quedado inhábil—,¹⁶⁰ pretendió que el rey concediera tal puesto a uno de los oficiales del Santo Oficio para remediar su pobreza.¹⁶¹ Tal petición no tuvo éxito alguno, ya que la Suprema ordenó su venta al mejor postor.¹⁶²

Un tema interesante, relacionado con la pena de confiscación, era el del cómputo de la prescripción. Para la doctrina, cuando el hereje estaba vivo al ser condenado no se planteaba problema alguno, pues bastaba retrotraerse al tiempo en que cometió el delito, pues desde esa fecha no prevalecían los derechos de ningún tercero,¹⁶³ mientras que la prescripción de los bienes de los difuntos tenía establecido un plazo de cuarenta años.¹⁶⁴

La confiscación de bienes podía adoptar la variedad conocida como “composición”, lo que hoy día podríamos denominar “transacción judicial”, en la que mediante recíprocas concesiones entre el tribunal y el reo, se llegaba a un acuerdo por el que este último pagaba al Santo Oficio una

recer en auto de fe, a reconciliación y confiscación de bienes. No se le impuso pena de cárcel, y el hábito se le quitó a la vuelta del auto por haber sido buen confesante, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 327v-328. En el año 1604 se siguió un nuevo proceso contra Rodrigo del Campo por ir a caballo con silla y freno siendo reconciliado, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 274, núm. 18.

¹⁶⁰ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 6, p. 4.

¹⁶¹ Carta de los inquisidores mexicanos a la Suprema, de fecha 23 de mayo de 1603, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1049, ff. 651-651v.

¹⁶² En la correspondencia obra una carta, fechada el 29 de noviembre de 1608, de los inquisidores mexicanos Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós, dando cuenta a la Suprema de que por el receptor del Santo Oficio se había llevado a cabo la venta de la Escribanía de la ciudad de México que era propiedad de Rodrigo del Campo, judaizante reconciliado, A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1051, f. 23.

¹⁶³ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 19, núm. 2, p. 268v: “Praescriptio computatur a morte haeretici: nam ipso vivente, nullo praescriptionis tempore bonorum illius possessores iuvantur.”

¹⁶⁴ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 19, núm. 3, p. 268v: “Ut praescriptio in bonis haeticorum fiat etiam post mortem haeretici, exigitur quadraginta annorum tempus, sive Ecclesiastico, sive seculari fisco eorum bona applicentur, aliquibus tamen conditionibus concurrentibus.” Las condiciones a que se refiere Sousa para que prescribieran las acciones respecto a los bienes del hereje fallecido son: que fuera en su vida reputado de católico, que los poseedores de tales bienes también sean católicos, que tal posesión hubiera sido de buena fe y que durante el plazo de los cuarenta años no se descubriera la herejía cometida por el difunto.

cantidad equivalente al valor estimado de sus bienes —cantidad que podía conseguir de un tercero, por ejemplo, mediante un crédito— y, de tal manera evitaba que fueran confiscados, ahorrándole, por otra parte, al tribunal trámites y pleitos.¹⁶⁵ En los procedimientos estudiados no he encontrado referencia alguna a este tipo de confiscación.

2. Las multas

Las multas o penitencias pecuniarias eran impuestas por el Santo Oficio mediante una fórmula muy amplia que obraba, también, en la parte dispositiva de la sentencia y que se expresaba en los siguientes términos: “... Otrosi le penitenciamos en ... mrs para gastos extraordinarios deste santo Oficio, con los quales mandamos acudir al Recetor del, o su lugar teniente”.¹⁶⁶

En lo que respecta al acto material de hacerla efectiva por el penitente, era, asimismo, en la sentencia en donde se fijaba el plazo dentro del cual el reo debía poner la cantidad que se trataba a disposición del receptor del tribunal.¹⁶⁷

VI. LA SUSPENSIÓN O CONMUTACIÓN DE LAS PENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO

En las confiscaciones de bienes era prácticamente imposible que el tribunal dictara un acuerdo suspendiendo o conmutando tal medida, y ello debido a que era una pena ordinaria del delito de herejía que el Santo Oficio no podía dejar de aplicar. Por otra parte, hay que añadir que los bienes de los reos condenados por herejía formal a relajación, sea en persona o en estatua, o admitidos a reconciliación, habían pasado a disposición del

¹⁶⁵ Sobre la composición *vid.* Martínez Millán, J., *La hacienda de la Inquisición (1478-1700)*, Madrid, 1984, pp. 73-75.

¹⁶⁶ García, P., *Orden que comunmente...*, *cit.*, p. 41.

¹⁶⁷ En la sentencia que condenaba a Hernando Álvarez Pliego a abjurar *de vehementi* como sospechoso de judaísmo y además a pagar una multa se disponía: “... mandamos abjurar y que abjure publicamente de *beheменти* los errores que por el dicho proceso a sido testificado y acusado y de que queda y esta gravemente sospechoso y otra qualquier especie de heregia, y mas le condenamos en quinientos pesos de oro comun que aplicamos para gastos de este Sancto officio los quales de y pague en termino de nueve dias p[ri]meros siguientes al Receptor del ...”, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 238, núm. 3, f. 233.

tribunal desde los primeros estadios del proceso, en que se decretaba la prisión con el secuestro de bienes. Entre los procedimientos estudiados no he encontrado ninguno en que se adoptara tal decisión.

En lo referente a las multas, el tribunal podía tener un criterio flexible en función de los medios económicos de los reos y, en algún caso, con posterioridad a la imposición de la pena pecuniaria. Ello daba lugar a que, a veces, los condenados en su peculio recurrieran al tribunal solicitando la suspensión o conmutación de la pena pecuniaria. Así, en el año 1630 un matrimonio pobre elevaba una instancia al tribunal de México solicitando que la pena de venta fuera de la ciudad, impuesta a una esclava de su propiedad llamada Isabel por un delito relacionado con las supersticiones, fuera conmutada dada la situación de extrema pobreza de la pareja, comprometiéndose a tener encerrada a la esclava en su casa sin permitirle hablar con nadie, así como a instruirla en la religión. El tribunal denegó la petición obligando a que se realizara la venta cuanto antes.¹⁶⁸

VII. PENAS CONCURRENTES CON LAS DE CARÁCTER ECONÓMICO

1. *La confiscación*

a) Aparecía siempre en las condenas a relajación en persona o en estatua, por los delitos de judaísmo, luteranismo, calvinismo y herejías referentes a la virginidad de María y los sacramentos.

b) También se imponía siempre a los que habían abjurado formalmente por delitos de judaísmo, calvinismo y luteranismo.

c) Solía acompañarse de la pena de galeras en los delitos de judaísmo, luteranismo, calvinismo, bigamia.

d) Aparecía en todas las ocasiones en que se imponía la pena de cárcel —en cualquiera de sus grados, por un tiempo, perpetua o irremisible—, por los delitos de judaísmo, calvinismo y luteranismo.

e) Era frecuente que concurriera con la pena de azotes impuesta a los reconciliados por cualquier delito que hubieran realizado comunicaciones y revocaciones.

f) Se acompañaba de destierro perpetuo de las Indias en los delitos de judaísmo, y de prohibición de dejar el virreinato sin autorización del tri-

¹⁶⁸ García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 60-63.

bunal en los delitos de calvinismo y luteranismo. También de la pena de destierro, cualquiera que fuera su ámbito territorial, impuesta a los bigamos.

g) En algunas ocasiones se imponía con la pena de vergüenza pública, cuando la edad o enfermedad no aconsejaban la pena de azotes para los autores de delitos de bigamia, o a los reconciliados por judaizantes autores de comunicaciones que se encontraran en idénticas circunstancias.

h) Concurría siempre con la infamia en las condenas a relajación o reconciliación.

i) Se imponía la pena de excomunión mayor a los relajados en persona o en estatua. Solían concurrir penitencias de tipo espiritual, cualquiera que fuera el delito en el caso de los admitidos a reconciliación y en el de los penitenciados por el de bigamia.

2. Las multas

a) Se imponía en ocasiones con la pena de galeras en los delitos relacionados con la superstición.

b) Solían aparecer en las condenas a reclusión en un monasterio u hospital en los delitos de sollicitación —sólo a clérigos seculares—, supersticiones, proposiciones y blasfemia cometida por personas consideradas nobles u honestas.

c) Se imponían con azotes o con vergüenza pública, en los delitos relacionados con la superstición e impediencia. En alguna ocasión aparecen las multas con la pena de disciplina circular impuesta a clérigos seculares.

d) En los delitos de sollicitación aparecen junto con la suspensión de oficio y beneficio.

e) Podían concurrir, en su caso, con la abjuración *de vehementi* en los delitos de sospecha de judaísmo, luteranismo o calvinismo, y *de levi* en todos los llamados delitos menores, con la excepción de los de falso testimonio e impediencia.

f) En alguna ocasión aparecen las multas junto a la reprensión a un clérigo secular condenado por solicitante.

g) Se imponían junto a las penitencias espirituales cualquiera que fuera el delito.